

30/8/89
24
25



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FUNDADA EN 1960

LA NUGUETORIEDAD DEL ARTICULO 637 EN
RELACION CON LOS ARTICULOS 112 Y 114
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIANO CAMACHO ROJAS

1er. Revisor
Lic. Eduardo Boyoli
Martín del Campo

2o. Revisor
Lic. Javier González
del Valle

México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PRESENTACION.

Págs.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I.-	Roma.....	2
	1.1.- Las XII tablas.....	3
	1.2.- Interpretación de los pontífices y jurisconsultos.....	9
	1.3.- Las facies históricas del derecho procesal romano.....	13
	a).- Las acciones de la ley.....	16
	b).- Sistema formulario.....	21
	c).- Procedimiento extraordinario...	25
II.-	España.....	29
	2.1.- Ley de las siete partidas.....	31
	2.2.- Ley de enjuiciamiento civil.....	34
III.-	México.....	45
	3.1.- Administración de justicia civil azteca.....	46
	3.2.- Ley de indias.....	47
	3.3.- Legislación mexicana.....	49

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE NOTIFICACIONES Y CONTUMACIA.

I.-	Notificación.....	54
II.-	Emplazamiento.....	59
III.-	Citación.....	61
IV.-	Requerimiento.....	63
V.-	Contumacia.....	65

CAPITULO TERCERO

DIVERSAS FORMAS DE NOTIFICAR.

I.- Personalmente.....	69
II.- Por cédula.....	72
III.- Por boletín judicial.....	73
IV.- Por edicto.....	73
V.- Por correo o telégrafo.....	75

CAPITULO CUARTO

MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

I.- Medios de comunicación procesal entre las autoridades judiciales.....	78
II.- Formales y materiales.....	86

CAPITULO QUINTO

TESIS JURISPRUDENCIALES. PRACTICA ACTUAL DE NOTIFICAR LA CONTUMACIA EN LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y PROPUESTA PARA LLEVARLA A CABO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- Tesis jurisprudenciales.....	89
II.- Forma de notificar la contumacia en los juzgados del arrendamiento inmobiliario en la práctica.....	97
III.- Forma propuesta para notificar la contumacia en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en materia de arrendamiento inmobiliario....	108

CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	117

PRESENTACION.

Al presentar este trabajo, en el cual abordo el tema de las notificaciones, con respecto a la nuguetoriedad del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 112 y 114 del vertido código; merece su importancia un detenido estudio ya que en ellos existe una serie de contradicciones que los contraponen.

Desarrollo el presente tema por considerarlo de interés dentro de nuestro sistema procesal civil, en virtud de que la falta de aplicación del artículo 637, que estipula que cuando la parte demandada se constituya en rebeldía no se volverá a practicar diligencia alguna en su búsqueda y las subsecuentes resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban realizársele se notificaran por boletín. Así mismo en apoyo de lo anterior el artículo 112 del código de referencia nos dice que cuando un litigante no señale domicilio las notificaciones aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por medio del boletín judicial, en contra posición de lo anterior tenemos el artículo 114 el cual nos señala las notificaciones que deberán hacerse personalmente.

De lo anterior existe una gran confusión entre los juzgadores, toda vez que conforme a su criterio, aunque haya

un artículo que señale que las notificaciones aun las personales se realizaran por boletín judicial cuando el demandado se constituya en rebeldía, no lo llevan a cabo en la práctica y los mismos conforme a su forma de pensar deciden cuales resoluciones deberán ser notificadas personalmente, como en el caso de la sentencia definitiva que se dicte y el auto de ejecución que condena al inquilino a desocupar la localidad arrendada, habiendo otros jueces que aunque el demandado se haya declarado contumaz, realizan todas las notificaciones personalmente, existiendo otros que las llevan a cabo por boletín judicial todas las resoluciones aun las que deban de ser personalmente cuando el demandado se ha declarado en rebeldía.

En virtud de lo anterior debemos observar que es importante el abordar el presente tema, toda vez, que al no existir un criterio uniforme dentro de los juzgadores, algunos benefician al demandado al darle otra oportunidad a pesar de que el mismo a demostrado falta de interés jurídico no compareciendo a juicio y otros que lo dejan en estado de indefensión, en virtud de que si se diera el caso de que el emplazamiento fue defectuoso el reo se enteraría del mismo hasta el momento de ser desalojado de su vivienda y ya sería tarde para hacer valer su derecho por que el daño ya estaría realizado.

Por lo anterior considero importante que haya un

artículo expreso en donde se asiente cuales resoluciones promulgadas por la autoridad deban notificarse personalmente, cuando el demandado sea declarado rebelde.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS NOTIFICACIONES EN
EL DERECHO PROCESAL.

I.- ROMA.

1.1.- LAS XII TABLAS.

1.2.- LA INTERPRETACION DE LOS POTIFICES Y
JURISCONSULTOS.

1.3.- LAS FACES HISTORICAS DEL DERECHO
PROCESAL ROMANO.

a).- LAS ACCIONES DE LA LEY.

b).- SISTEMA FORMULARIO.

c).- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

II.- ESPAÑA.

2.1.- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

2.2.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL.

III.- MEXICO.

3.1.- ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL AZTECA.

3.2.- LEY DE INDIAS.

3.3.- LEGISLACION MEXICANA.

I.-ROMA

Para tener un conocimiento más amplio sobre los antecedentes de las notificaciones, en el procedimiento civil, es conveniente que nos avoquemos al estudio del sistema jurídico de la época romana, en virtud de que éste pueblo fué la fuente generadora de las normas jurídicas, que han servido como base para regir la conducta de los individuos, para convivir dentro de una sociedad, desde el Imperio Romano hasta nuestros días.

Así pues toda vez que como nos cuenta la historia, en la antigüedad, no había un régimen que guiara la conducta de los individuos, y estos se tomaban justicia por su propia mano, ocasionando con esto una serie de injusticias en virtud de que saldría avante, no el que tuviera la razón, si no el que fuera más fuerte, como ejemplo tenemos la famosa LEY DEL TALEON, cuya virtud era la de cobrarse la afrenta u ofensa de la misma forma en que se la hubieran hecho a uno, ojo por ojo y diente por diente, o el derecho de decidir sobre la vida de un semejante, como por ejemplo: La muerte que daban los padres cuando un hijo salía deforme, de lo anterior surgieron como restricción ante tales injusticias las famosas XII Tablas.

1.1.- LAS XII TABLAS.

El relato que nos ofrecen los historiadores antiguos, principalmente Livio, Dionisio, y Ciceron acerca de la promulgación de esta ley y el origen que la determino es el siguiente, en el año de 464 a.C. un tributo de la plebe llamado Terentilio Arza propuso a los cónsules y al senado poner del conocimiento de toda la población las normas consuetudinarias vigentes hasta la fecha, por medio de la promulgación de una ley donde quedarían contenidas; la finalidad que se proponía como vocero de la plebe al desconocer el derecho por el cual se regían, dado que éste se encontraba en manos de los pontífices y magistrados patricios, el senado se opuso terminantemente a éste proyecto, pero los plebeyos decididos a alcanzar sus objetivos, reeligieron durante varios años consecutivos al mencionado tributo, por fin en el año 454 a.C. (una década después) los patricios accedieron a tan inquietante solicitud.

Ese mismo año se designo una comisión integrada por tres patricios que fueron a la magna Grecia, para estudiar sus leyes, regresaron tres años después y presentaron un proyecto de ley elaborada por ellos con el auxilio de un jurista griego llamado Hermodoro de efecto, se suprimieron todas las magistraturas y se nombraron 10

patricios que integraron el decenvirato legislativo, que tuvo una doble función, ejercer las labores de gobierno durante un año y redactar el derecho existente.

Al cumplirse un año de gobierno habían redactado ya 10 tablas, pero la labor de compilación no había terminado por esta razón, se nombro otro decenvirato, del cual se menciona que también formaron parte los plebeyos, éste segundo decenvirato gobernó tiránicamente y fue derrocado por una revolución que restableció el consulado, durante su gobierno solo elaboraron dos tablas, las cuales sirvieron como complemento a las 10 ya existentes."los dos primeros cónsules que le sucedieron Valerio y Horacio promulgaron la obra de los decenviros, la hicieron gravar en doce tablas de madera o de bronce y la mandaron publicar en el foro para conocimiento de todos. Así nació la Ley de las Doce Tablas, también llamada Código o ley Decenviral, dos siglos después, cuando la ciudad fue incendiada y saqueada por los galos, las doce tablas desaparecieron del foro Romano y a fines de la República solo se conocían por tradición oral".(1)

Con respecto a la desaparición de las doce tablas se suscito la controversia en relación a la veracidad de las

(1) BEATRIZ Y JOSE DE JESUS LEDONA, "Historia del Derecho Romano y los Derechos Neoromanistas", Segunda Edición México 1985, Pág. 82.

mismas con respecto a su contenido, en virtud de que como ya ha quedado asentado, al ser saqueada e incendiada la ciudad de Roma, estas desaparecieron y solo se conocieron por tradición oral, es por eso que muchos autores consideran que no existió la ley decenviral y al respecto País y Lamber basan sus argumentos en seis cuestiones principalmente.

"1.- La inexistencia de los decenviratos legislativos alegando que fueron confundidos con ciertos decenviratos judiciales integrados por los Magistrados encargados de la administración de la justicia en los procesos relativos a la libertad de las personas, o quizás con algunas de las asambleas de los senadores que asesoraban al general que conquistaba una provincia, en la tarea de redactar la ley o estatuto que habría de regir en la misma. Niegan por consiguiente la veracidad de los decenviratos contenidos en los Fastos capitalinos afirmando que se perdieron en el incendio del 390 a.C. y que al ser reconstruidos pudieron ser falsos.

2.- Las contradicciones que presentan su contenido por un lado, normas de derecho primitivo, casi salvaje, como las tablas referentes al procedimiento, y por otro normas de derecho muy avanzado, como el establecimiento del principio de la libertad testamentaria y las tablas relativas a la regulación de los funerales y a la prohibición de inhumar

cadáveres dentro de la ciudad, considerando que era imposible que pudiera corresponder a la misma época histórica.

3.- La falta de correspondencia entre el lenguaje y la época.

4.- La incertidumbre de la embajada a Grecia en una época en que los Romanos no pudieron tener contacto directo con Atenas o Esparta, pues prácticamente no habían salido más allá de sus fronteras.

5.- La imposibilidad de intervención de los plebeyos en el segundo decenvirato, siendo que durante ese período no habían alcanzado todavía el acceso a los cargos públicos.

6.- La falta de consecución de los propósitos de la plebe que se deduce del contenido de la propia ley decenviral."(2)

Lamber opina que el lenguaje de las doce tablas, aunque algo "arcaico y a veces obscuro por su excesiva condensación no siempre corresponde al siglo V a.C., ya que sus puntos principales hay manifestaciones anacrónicas de

(2) Ídem. Pág. 62 y 63.

fondo."(3)

A pesar de las críticas hechas por Pais y Lamber con respecto a la veracidad de las doce tablas, y que estos argumentos trajeron como consecuencia mucha confusión e intriga entre buena parte de la doctrina romanesca, no fue obstáculo para que su veracidad se aceptará por el relato tradicional. en un principio se elaboraron solo diez tablas que regirían el comportamiento de los ciudadanos y las cuales contenían la forma en que debían de dirigirse los involucrados en una controversia para dirimir la misma, al efecto las reconstrucciones que se han hecho sobre los puntos que contenía esta ley han sido hechas por Dirken en 1824, por Schoel en 1866, y por Jacobo Godofredo entre otros, de lo anterior la reconstrucción de las doce tablas y al efecto solo las tres primeras son de interés por ser materia del presente trabajo, toda vez que las mismas contenían el procedimiento del derecho procesal:

"Tabla I.- Ius vocando, requisitos días y horas de pedir juicio.

Tabla II.- De iudicis, procedimiento fianzas, testimonios judiciales.

(3) MARGADANT B. GUILLERMO F. "Derecho Romano". Duodécima Edición 1963. Editorial Espasa. Pág. 59.

Tabla III.- De oere confeso, confesión en juicio y res iudicata cosa juzgada." (4)

De hecho la primera tabla, señala los requisitos días y horas de pedir juicio, se interpreta como la forma de llamar al interesado para que comparezca ante la autoridad, a mayor abundamiento en relación a la aludida primera ley decenviral; al respecto antes de que se iniciará el proceso era necesario la presencia de ambas partes ante el juzgador, debiendo el actor asegurarse de la presencia del demandado, las disposiciones de esta ley que se refieren al ius vocando, suelen figurar al principio de los textos como las reglas básicas I, II y III, de la primera tabla que a la letra nos dice:

"LEY I.- Sí citas a alguna persona para que comparezca ante el magistrado y se niega a ir, toma testigos de esto y deténlo a la fuerza.

LEY II.- Sí se evade o huye apoderate de él.

LEY III.- Sí el demandado no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad, cuando es citado para que comparezca ante el magistrado, que la persona que lo cita le suministre un asno, pero no esta obligado a proporcionarle

un carro con cojines a no ser que así lo requiera la benevolencia." (5)

LA IN IUS VOCATIO.- El acto inicial del proceso según las doce tablas, era el acto privado de una parte frente a la otra con el cual daba principio a la comparecencia frente al juzgador.

Así mismo con posterioridad, aparecieron otras dos tablas la XI y XII, las cuales eran suplementarias "el célebre Cicerón llamó a estas dos últimas tablas leyes inicuas, porque prohibían el matrimonio entre patricios y plebeyos" (6).

1.2.- LA INTERPRETACION DE LOS PONTIFICES Y JURISCONSULTOS.

La Interpretatio Ius civile "Los romanos llamaron Ius civile en sentido estricto al derecho que resultaba de ese libre desenvolvimiento de la ley de las doce tablas" (7).

La interpretación de esta ley era a veces confusa

(5) PALLARDO PORTILLO EDUARDO. "Historia del Derecho procesal Civil Mexicano". Editorial Nacional. Pág. 11.

(6) VENTURA SILVA BADINGO. ob.cit. Pág. 25.

(7) Idem. Pág. 27.

y poco entendible, por esa razón hubo necesidad de que los jurisconsultos la explicaran y la hicieran más digerible. La colaboración de los mismos se llamó "Interpretatio que no era una simple explicación de la ley, sino de intérprete del derecho", (8) o sea la conciliación del derecho escrito con las exigencias de la vida, esto comprendía la preparación del derecho para hacer valer en justicia las fórmulas del procedimiento.

La interpretación que hacían era en relación a la forma oral en que debían de conducirse dentro del proceso, de acuerdo con las fórmulas prescritas para cada caso en concreto y que estaban establecidas dentro de las doce tablas. En realidad lo que ellos se proponían era darle una noción a las partes, de como conducirse ante la autoridad para hacer valer su acción, pero en realidad esto costó un poco de trabajo, toda vez que el derecho consuetudinario que proliferó durante la época romana no tan fácilmente desapareció por completo, la ley decenviral comprendía el procedimiento en general, avocándose a cada caso en concreto que se presentara, pero como la costumbre de acuerdo a como se regían los ciudadanos era muy amplia, se suscitaron algunos problemas en virtud de que no había fórmulas para ciertas controversias, aunque posteriormente se fue adecuando de acuerdo con los principios asentados en la

(8) *Ibidem.* Pág. 27.

aludida ley.

La realización de la obra de la Interpretatio fue exclusiva de los pontífices y posteriormente de los jurisconsultos, en efecto aunque los pontífices aparentemente se dedicaban al Ius sacro, los mismos tenían conocimiento en algunas materias jurídicas como "Adrogatio, la Confarreatio, la determinación de la Res religiosae, el Testamentum in comitis calatis el derecho criminal".(9) de ahí que tenían que hacer un doble papel y ser al mismo tiempo jurisconsultos, su influencia es la primera en el desarrollo del derecho.

El derecho privado dio cierto medios jurídicos para proteger a aquellas individuos a quienes se les ha ocasionado un perjuicio en su persona o bienes y que pudieran proceder legalmente contra quien les ocasionó dicho perjuicio, lo que se cree que debieran de acudir ante la autoridad correspondiente para hacer valer su derecho, aunque en algunas ocasiones se permitió defender el mismo.

Al efecto dentro del derecho romano se actuó de la siguiente manera:

a).- Se permitió la legítima defensa, pues se

(9) VENTURA SILVA BARINO ob.cit. Pág. 27.

consideró legal el repeler una agresión inminente hacia nuestra persona tal como se expresa en el muy conocido aforismo de (Vim vi repellere licet) es lícito repeler la violencia con la violencia.

b).- Ahora bien, en relación a hacerse justicia por propia mano, se consideró contrario a derecho, toda vez que obligar a otra persona con lo que había convenido o a realizar determinada acción, no se veía bien, aunque en algunos casos excepcionales se permitió esta situación, como era el que el acreedor persiguiera a su deudor que le debía dinero y si lo alcanzaba se lo arrebatava, (circunstancia llamada autotutela); se hacía con la intención de que el deudor huyera o se escondiera con la finalidad de no pagarle, en tanto este perdía tiempo en recurrir a los tribunales correspondientes para ejercitar su acción.

En la actualidad el derecho de recurrir ante los tribunales se llama derecho de acción y a la serie de actos que se llevan a cabo desde la acción hasta la total solución del conflicto se llama proceso, y en las formalidades que precisa observar durante el mismo se le conoce como procedimiento.

1.3.- LAS FACES HISTORICAS DEL DERECHO PROCESAL ROMANO.

El derecho procesal romano ha pasado por tres fases la legis actiones, el proceso formulario y la del proceso extraordinario. en las dos primeras fases que unimos con el nombre de ordo iudiciorum encontramos una separación del proceso en dos instancias, la primera se desarrolla ante el magistrado y se llamaba in iure, y la segunda se llevaba a cabo ante un tribunal formado por varios ciudadanos que eran seleccionados, o era llevada ante un juez apud iuden (delante del juez).

En la primera instancia se presentaba el caso exponiéndolo y en la segunda se ofrecían pruebas y se desahogaban para que posteriormente las partes presentaran sus alegatos y el juez dictara la sentencia correspondiente.

Al respecto Jhering " Compara este sistema con el de cajas publicas, provistas de dos llaves distintas distribuidas entre dos funcionarios", (10) toda vez que el magistrado sin el iudex, ni este sin el magistrado podían llegar al resultado de una sentencia, aunque con posterioridad en el sistema formulario el pretor con frecuencia, investigando llego a dirimir algunas

controversias sin necesidad de recurrir al iudex, preparando el camino para lo que sería el proceso dentro del sistema extraordinario, la última de las citadas fases.

Ya hemos mencionado, que hasta antes del sistema extraordinario, el proceso era llevado a cabo en dos fases, por un lado los magistrados dotados de iurisdictio (ius dicere), o facultad para decidir si el actor podía llevar su demanda ante el juez o este derecho se le negaba por considerar que no estaba bien planteada o no tenía bases suficientes para llevarla a cabo, del otro lado tenemos a los iudices (jueces), a quienes se le otorgaba la facultad para resolver una controversia y dictar la sentencia correspondiente; cabe mencionar que los magistrados ni jueces tenían que ser necesariamente juristas para desempeñar dicho cargo, sino que se les exigían tres cosas: honradez, buena voluntad y sentido común.

"A causa de la diferencia existente en la terminología moderna debemos insistir en lo siguiente, para los romanos, magistrado era todo funcionario superior, el pretor era solo un magistrado entre muchos, en cambio como hemos visto, el iudex durante las primeras dos etapas de la historia procesal romana era un simple particular para el derecho antiguo".(11)

En la tercera fase de esta historia, los dos conceptos se acercan pues al suprimir a los jueces privados, el magistrado absorbía la función de iudex, sin embargo se seguía utilizando el termino de magistrado, así mismo donde estos desarrollaban sus funciones en las controversias que se suscitaban, era en una parte del foro donde se reunía el pueblo (comitum), en ese lugar se colocaba la sella curulis características de su iurisdictio sobre una plataforma (protribunali), el iudex en cambio carecía de la sella curulis, aunque actuaba en el mismo lugar posteriormente de la época imperial, se desempeñaba esta misión en lugares cerrados, basilicae, auditoriae, secretariare e incluso en la misma concilleria (officium).

En el proceso romano se usaba el latín como único idioma, aunque posteriormente se permitió el griego en los fallos, regularmente las dos instancias del ordo iudiciorum privatorum, como la cognitio extraordinaria, se hacían públicamente, pero por las frecuentes reacciones del público se fueron haciendo en lugares cerrados los actos procesales restringiéndose así el número de asistentes de acuerdo con la capacidad del local. Desde el siglo V el magistrado estaba separado del público por una celosía (cancelli) y una cortina (velum) que solo en contadas ocasiones se levantaba en relación al tiempo en que debía de administrarse justicia, se hacía solo en horas diurnas y en días

claramente determinados (dies fasti) cuyo número fue aumentando sucesivamente.

Así tenemos que en la época romana aparecieron tres sistemas, que estuvieron en vigor gradualmente, que fueron los siguientes:

- a).- Las acciones de la ley
 - b).- El sistema formulario
 - c).- El procedimiento extraordinario
- a).- LAS ACCIONES DE LA LEY.

Los rasgos característicos de este sistema eran la oralidad y solemnidad, por lo cual solo estaba reservado para los ciudadanos romanos, consistía en declaraciones solemnes del derecho de las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de solicitar la sanción de un derecho reconocido por el ius civile, las acciones de la ley fueron cinco, las tres primeras eran declarativas y las dos últimas ejecutivas.

- 1).- Legis acciones per sacramentum : Es la acción

por la puesta, es de carácter general y se acudía a ella siempre que la ley no dispusiera de otra, para el caso que se combatía, esta acción era aplicable, tanto para derechos reales como para derechos personales.

El procedimiento comenzaba con la notificación. la *ius vocatio*, que consistía en un acto privado, el actor invitaba al demandado a comparecer ante el magistrado pero si el mismo no asistía y no ofrecía un fiador para garantizar su asistencia, el demandante podía llamar a dos testigos y llevarlo a la fuerza, si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor debía de poner a su disposición algún medio de transporte, pero no estaba obligado a proporcionarle un carro con cojines: una vez ante el magistrado, según se tratara de un derecho real o personal era distinto, tratándose del primer caso el actor debía de tocar con una varita el objeto materia de la controversia declarando que era de su propiedad (*rei vindicatio*), posteriormente el demandado seguía los mismos pasos asegurando que el objeto era de él (*contra vindicatio*), seguidamente se iniciaba un diálogo entre las partes en que cada una de ellas hacía ver su derecho de propiedad, pero el magistrado les ordenaba dejar el objeto de la controversia para posteriormente dejarlo en posesión provisional de aquella que mejor garantizara su devolución, la última actuación ante el magistrado que consistía con la *litis*

contestatio para que después se nombrara un juez privado para que emitiera la sentencia, pero una lex pinaria dispuso que el nombramiento se difiriera treinta días. cuando el pretor hacía saber a las partes la designación del juez se iniciaba el procedimiento probatorio, y una vez que este terminaba y alegaban las partes, se dictaba la sentencia correspondiente.

2).- *Legis actio per iudicis arbitrive postulatione* (petición de un juez o arbitro): En esta acción no había apuesta, y solo las partes se limitaban solicitarle al magistrado que les nombrase un juez, la encontramos en dos casos siguientes:

a).- Cuando no se refería a la afirmación o negativa respecto del derecho que el actor decía tener, si no cuando se refería a la división de una copropiedad, herencia, o el deslinde de unos predios, en este caso tres jueces o árbitros fueron habitualmente nombrados, o de la fijación de daños y perjuicios.

b).- Cuando se trataba de la protección de los derechos de crédito.

3).- *Legis actio per condictione* (por requerimiento). esta acción se daba cuando el actor

reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero, este procedimiento era sumamente sencillo, una vez que el actor presentaba al demandado ante el magistrado, le decía afirmo que me debes X cantidad de dinero, te solicito que lo aceptes o lo niegues si este lo negaba, el actor lo requería para que se nombrara un juez dentro de los treinta días siguientes, esta acción regularmente terminaba con arreglos extrajudiciales entre las partes.

4).- *Legis actiu per manus inectionem*, en relación a esta acción viene a ser, el procedimiento de ejecución que se aplicaba directamente a la persona del deudor y se concedía:

a).- Contra el deudor a una pena pecuniaria.

b).- Contra el deudor que reconocía su deuda *in iure*, ante el magistrado.

El procedimiento se llamaba *manus inectionem* por que el actor podía llevar al deudor ante el pretor, recitando ahí una formula combinandola con algunos gestos teniéndolo sujetado por el cuello, si el deudor no podía cumplir con lo que se le condenaba, y el actor había desempeñado correctamente su papel, el pretor pronunciaba la palabra *te lo atribuyo* y el actor se lo llevaba a su cárcel

privada por sesenta días, para después exhibirlo en el mercado una vez cada veinte días y si nadie se presentaba a liquidar la deuda el demandante podía venderlo o matarlo, pero si se diera el caso que fueran varios acreedores, cada uno tenía derecho a una parte proporcional del cadáver.

5).- *Legis actio per pignoris capionem* (por toma de prenda); Consistía en que el acreedor podía introducirse en la casa del deudor, pronunciando ciertas formulas sacramentales y sacar de ahí algún bien (la prenda), este tipo de embargos se hacía sin autoridad alguna.

"Gayo en su instituta (4 30-31), dice empero todas éstas acciones de la ley, llegaron poco a poco a hacerse insoportables, porque resultaban de la excesiva sutileza con que las redactaron los antiguos legisladores, que el más ligero error en la manera de entablar y proseguir la acción podía acarrear la pérdida del pleito. por tanto éstas acciones fueron abolidas por la ley *aebutia* y las dos judías".(12) Posteriormente esto dio lugar a la implantación de un nuevo sistema que poco a poco fue imponiéndose en la práctica.

b).- EL SISTEMA FORMULARIO.

"Este sistema tiene su origen en el *ius honorarium* y en *ius gentium*. Los procesos entre los extranjeros, con la intervención del pretor peregrino, se substancian sobre la base de una fórmula escrita, fácilmente adaptable a las particulares circunstancias del caso". (13)

El procedimiento de *iure*, se iniciaba con la notificación, que al igual, que en el anterior sistema era un acto privado consistía en la invitación que hacía el actor al demandado para que aceptara comparecer ante el magistrado o bien, que se pospusiera la asistencia, en cuyo caso debía haber un fiador para garantizar su compromiso para que se presentara en el día convenido, si se oponía a acudir, el actor podía llevarlo por la fuerza, una vez ante el magistrado el demandante exponía su pretensión y pedía al funcionario la redacción de una fórmula favorable a su causa, a este acto se llama *editio actiones*; el demandado por su parte podía satisfacer la pretensión del actor reconociéndola (*confessio in iure*), o bien no contestar a la demanda observando una actitud pasiva, o bien invocando otros elementos de hecho o de derecho a examen del juez, elementos que excluían la *condemnatio* es decir se trataba de una excepción, después de esto el magistrado terminaba esta

etapa, declarando si procedía o no el juicio concediendo una determinada fórmula.

Una vez que el magistrado redactaba la fórmula y era aceptada por las partes se procedía a la *litis contestatio*, tres días después de la misma las partes comparecían ante el juez, iniciándose el procedimiento *apud iudicem*, el actor solicitaba la condena del demandado para lograrlo, debía probar los hechos en que fundaba su acción, por su parte el demandado, pedía su absolución, debiendo acreditar los hechos en que fundaba su excepción.

Entre las pruebas que se podían ofrecer en la controversia tenemos: los documentos públicos y privados, los testigos que fue la prueba preferida en tiempos clásicos, en este sistema no opero la regla *testis unus, testis nullus*, el juramento de las partes, la confesión, el dictamen de peritos sobre cuestiones de hecho y de derecho, la fama publica, la inspección judicial y las presunciones, " El juez al apreciar las pruebas procede con plena libertad, sin estar obligado a observar cierta jerarquía entre ellas".(14) posteriormente, una vez que se desahogaban las pruebas ofrecidas por las partes estas alegaban oralmente lo que a su derecho convenía, sosteniendo cada una su parecer en relación a su pretensión o excepción.

(14) VENTURA SILVA SABINO, ob.cit. Pág.410.

según el caso, el juez dictaba de viva voz la sentencia y la hacía conocer a las partes, también se podía dar el caso de que no la dictara, si estimaba que no comprendía en que sentido debía hacerla, entonces el pretor designaba un nuevo juez.

1).- La formula y sus elementos: esta contenía varios puntos ha saber: la institutio iudicis o designación del juez la demonstratio, breve indicación que dio origen al litigio, la intentio era de elemento, que contenía la pretensión del actor y cuya veracidad dependía el fallo del juez, la adiudicatio es la parte de la formula en la cual el magistrado autorizaba al juez para que atribuyese derecho a las partes, lo que solo era posible a las actuaciones divisorias, y la condemnatio que era la parte de la formula por medio de la cual el juez recibía autorización para condenar al demandado, o para absolverlo.

A demás la formula contenía otros puntos que se llamaban accesorios, que eran la exceptio replicatio duplicatio y las praescriptiones estos elementos se añaden a la formula a instancia de las partes, la primera era una restricción a la facultad de condenar, otorgada al juez, esta debería de hacerse antes de la condemnatio como condición negativa, cuando se acreditaban los hechos en que se fundaban la exceptiu en virtud de esto el juez ya no

podía condenar, en cuanto las praescriptiones esta se añadían a la fórmula unas en favor del actor y otros en favor al demandado, las primeras se referían al alcance del efecto novatorio de la litis contestatio en cuanto a las segundas que de advertencias previas que eran , por el transcurso del tiempo, tales praescriptiones se transformaron en simples excepciones.

El efecto novatorio tenía importantes consecuencias, en caso de error en la demanda en relación a pedir demás o pedir de menos, o cuando el acreedor pedía algo que no le correspondía y por ende traía como consecuencia perder el juicio .

En el sistema que examinamos aun subsiste la ejecución personal y la esclavitud por deudas pero la tendencia que priva en esta época era la ejecución sobre el patrimonio del ejecutado, así tenemos que el vencedor utilizaba la actio iudicati en contra del deudor después de transcurrido treinta días para que este cumpliera voluntariamente el fallo. La ejecución patrimonial se iniciaba a través de la missio in bona, por la cual el actor tomaba posesión del patrimonio por orden del pretor, después de seguir el procedimiento respectivo se procede a la venta del patrimonio en forma íntegra a través de la bonorum venditio que traía aparejada la nota de la infamia para el

condenado.

Posteriormente aparece la última fase en el sistema romano, el cual hasta nuestros días tiene mucha semejanza con nuestro procedimiento actual.

c).- EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Este sistema se inició en el procedimiento anterior; en ciertas controversias, como la de alimentos, fideicomisos, cobro de honorarios, etc. En el mismo se permitió al pretor resolver en una sola instancia, como en la actualidad sin mandar el asunto al juez, su establecimiento le favoreció al emperador, pues en virtud de esto le permitió asumir todas las funciones del estado, toda vez que el mismo se convirtió en la cúspide de los funcionarios que administraban justicia. Esta justicia imperial, según Floris Margadant "se desarrolló paralelamente a la que administraba el pretor; era más costosa que ésta, pero de mayor rapidez y calidad. Así fue tomando poco a poco el lugar de la justicia tradicional y en la época Diocleciano su victoria era completa, como vemos los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban la resolución sin recurrir a los jueces".(15)

(15) VENTURA SILVA GABINO. ob.cit. Pág.413.

El rasgo característico de este sistema extraordinario, en relación con los dos anteriores era un cambio de lo privado a lo público por la burocratización del procedimiento, en este periodo de la historia jurídica en Roma, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito más lento y más caro. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía que estar ligada a los deseos de los particulares, podía ser aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin tener que estar supeditado a las pretensiones del actor. Sin embargo, el inicio del procedimiento sigue viniendo de los particulares, la violación a un derecho privado no interesaba a la autoridad mientras que la parte ofendida no acudiera a ellos para hacer valer su acción, además también era perfectamente válido el pacto entre las partes, por lo cual el actor renunciaba a su facultad de recurrir a las autoridades judiciales en relación con determinados derechos suyos.

El emplazamiento que hasta antes había sido un acto privado se convirtió en un acto público (litis denunciatio) efectuado a petición del actor por funcionarios públicos.

Este procedimiento comenzó a tener similitud con el que actualmente tenemos, cuando en tiempos de Justiniano

el demandado recibía por intervención de un actuario (executor) una copia de la demanda con la orden de comparecer a cierta hora. El demandado podía allanarse a las pretensiones del actor, o bien defenderse presentando su libellus contradictiones con sus argumentos, además debía otorgar una fianza como garantía por si intentaba ausentarse durante todo el procedimiento, y a falta de ésta podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del pleito.

Todo el proceso tenía su desenvolvimiento ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba la sentencia sin que las partes tuvieran que acudir ante un iudex.

La distinción de la fase in iuro y la fase apud iudicem fue eliminada al igual que la fórmula que constituía la unión de ambas.

La condenatio podía contener la orden de que el derrotado debía entregar el objeto de la controversia. Así culminó el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitraria y terminando en la condena por el objeto mismo.

Así mismo, en lo que se refiere a los modos de ejecución que se dictaron, podemos referirnos a la ejecución

manu militari (en caso de condena por el objeto mismo). La distractio bonorum se refería a que en caso de que el deudor sea declarado en quiebra, los acreedores podían vender en lotes separados los bienes del patrimonio del deudor y sus créditos y repartirse entre sí el producto de la venta.

En este tercer período que apareció dentro del sistema romano se permitió la contrademanda o reconvencción. También en el mismo se introdujo el no muy confiable sistema de pruebas incompletas, que podían unirse con otras insuficientes como es el caso del juramento, o un solo testigo, para formar juntas una prueba íntegra.

Desapareció el estricto principio de congruencia toda vez que permitió que el juez habiendo tenido en cuenta los argumentos del demandado, condenara por menos de lo que el actor había reclamado. A causa de este abandono del principio de congruencia y por la desaparición del efecto novatorio que fue característica de la litis contestatio, la plus-petitio perdió sus consecuencias funestas dando solo algunas ventajas a favor de la parte contraria (una espera del doble del plazo comprendido entre la demanda y el vencimiento del adeudo reclamado). En caso de plus-petitio tempore y un reembolso del triple de los gastos causados en otros casos de plus-petitio.

En este tercer sistema de la historia procesal romana se tomaron medidas especiales contra la inercia de las partes pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. La *lex properandum* disponía que cada instancia caducaría al cabo de tres años contados a partir del inicio del proceso, y no a partir de la última actuación procesal. Dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía iniciar el mismo proceso, en virtud de esto podemos observar que era una extinción de la instancia más no del derecho de acción de parte del actor.

II.- ESPAÑA.

Juan Moneva y Puyol no acepta que pueda hablarse de un derecho español puro, si no que puede hacerse referencia al derecho español vigente toda vez que este se integro con elementos aborígenes, coloniales, romanos y germánicos.

España estuvo supeditada hasta antes del fuero fuzgo por distintos derechos que fueron:

a).- Derecho romano. El régimen romano lleo a significar el imperio de la ley, contra el cuál lucharon los pueblos germánicos, el más numeroso de los cuales fue el visigodo que en 414 constituyó en el noroeste de la

península su monarquía, posteriormente extendida al resto del territorio, reestableciendo la paz alterada.

b).- Derecho canónico. Al triunfo del cristianismo y con su difusión, se establece y se expande la organización eclesiástica, teniendo a los obispos como primera jerarquía, después se encontraban los presbíteros, los diáconos, y los primeros ministros, en virtud de que los títulos de arzobispo y de primado no se emplearon sino hasta el siglo VIII.

c).- Derecho visigodo. "La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos a su legislación que en principio chocó con el romano pero que terminó fusionándose con el mismo."(16)

En el libro segundo título primero, Ley 25 del fuero fuzgo, empieza enumerando a los juzgadores, duques, condes, los designados por el rey para determinados asuntos, o también los elegidos por las partes.

El procedimiento se iniciaba a instancia del actor con citación del demandado por conducto de un enviado del juez, contestada la demanda, por ambas partes, las mismas comparecen para ofrecer pruebas, pero si éstas eran

insuficientes el demandado quedaba libre bajo juramento. Cabe aclarar que en ésta ley no se mencionan los conjurados del derecho germánico, y no se admite el duelo o desafío, como tampoco las pruebas vulgares, y solo en la tercera ley del título primero del libro sexto se habla de la prueba de agua caliente.

2.1.- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS.

En su título séptimo de esta ley nos habla de las notificaciones, refiriéndose a la forma en que se deben de realizar, así como también a quienes se puede emplazar y a quienes no. Por ejemplo, cuando se refiere al emplazamiento de una doncella o mujeres que viven en su casa con honestidad, las mismas no deberían ser emplazadas para que acudieran personalmente ante el juez, también deben de abstenerse los hijos de emplazar a sus padres, también nos estipula la pena que merece aquel que emplace sin autorización del juez a aquel que le dio la libertad.

Forma de la demanda. Además de lo relativo a la personalidad del actor, la ley exigía la narración de los hechos que la motivaban, y la descripción exacta de lo que solicitaba, mas en cualquiera de estas demandas dice la ley de partidas: "Para ser hechas derechamente deben de ser captadas cinco cosas.

La primera el nombre del juez ante quien debe ser fecha, la segunda el nombre del que la hace, la tercera el de aquel contra la quiere hacer, la cuarta la cuantía o el fecho que demanda, la quinta por que razón la pide."(17)

Presentada la demanda se debía emplazar al demandado para que la contestara, la cita para hacerlo era verbal, por escrito o real. La primera era la que el juez realizaba en persona o por medio del escribano, buscando al reo en su casa a las horas acostumbradas en que el mismo se hallara en ella y no encontrándolo a petición del actor le dejaba cédula instructiva.

Podía hacerse esta situación por el portero mayor del juez acompañado de un testigo, si se diera el caso que el demandado radicara fuera de su jurisdicción, el de los autos podía desplazarse en persona al lugar del domicilio y hacerlo por sí mismo, o bien podía realizarla por exhorto u oficio ante el juez del domicilio.

La citación no podía hacerse en domingos ni en día feriado, en negocios civiles ni de noche sin especial habilitación del juez, debidamente justificada ni tampoco podía hacerse citación verbal en la iglesia sin la orden del

(17) BEQUIVEL OSORIO TORIBIO. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa. Pág. 263.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

juez.

La citación por escrito era la que se realizaba por edictos cuando el demandado se ocultaba o el lugar estaba ocupado por el enemigo, o había algún otro impedimento para llegar a él, o bien cuando el demandado era un vago y no tenía un domicilio fijo o cuando era una persona incierta como en los concursos.

La citación real consistía en apoderarse del demandado y llevarlo al juzgado, lo cual debía hacerse con el fallido, que era sospechoso de fuga o no tenía arraigo en el pueblo, esta citación constriñía al actor al pago de los daños y perjuicios si no probaba su acción.

CONTUMACIA.

Esta podía ser del demandado o del actor, el primero era rebelde cuando no comparecía habiendo sido citado, no contestaba la demanda o las posiciones que le articulara el actor o bien las contestaba en forma oscura o con evasivas, después de haber sido requerido categóricamente por el juez, en tal caso todas las notificaciones deberían hacerse por estrados, pero la notificación del auto que abría el juicio a prueba y de la sentencia debían ser en forma personal, pero si este no se

encontrase se podía entender la diligencia con su esposa, hijos o criados y a falta de éstos con el vecino más próximo.

El actor también podía ser contumaz cuando contestada la demanda se ausentaba o no seguía el juicio en cuyo caso a petición del demandado el juez lo requería para que la continuara, y no haciéndolo se absolvía al reo de instancia y se condenaba al actor al pago de las costas y daños, y no se le volvía a oír en el juicio, si no probaba que estuvo impedido para continuarlo o bien ofrecía una fianza para terminarlo hasta el final.

2.2.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOL.

El código de procedimientos civiles español fue promulgado el 13 de mayo de 1855 (mejor conocido como la ley de enjuiciamiento español, entrando en vigor el primero de enero de 1856. Con respecto a las notificaciones el mismo las regula en sus artículos 21, 22, 23 y 24, en la que se establece la forma en que se deben de efectuar los emplazamientos así como los requisitos que debe de contener toda razón de notificación.

"Artículo 21.- Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia, y dando en el acto

copia de ella, aunque no la pida, a la persona a quien se hagan.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

Artículo 22.- Las notificaciones se firmarán por el Escribano y por la persona a quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar, ó presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Escribano.

Artículo 23. Si a la primera diligencia que se practique en su busca, no fuere habida la persona a quien se va a notificar, se hará la notificación por cédula, sin necesidad de mandato judicial, en la diligencia que se entienda para hacerlo constar, se expresarán el nombre, calidad y ocupación de la persona a quien se entregue, la cédula, firmando aquella el recibo.

Si no supiere o no quisiere firmar, se observará lo que para iguales casos queda ordenado en el artículo

precedente.

Artículo 24. Las notificaciones que se hicieren en forma, son nulas é incurrirá el Escribano que las autorice en una multa de docientos reales, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos que se hayan ocasionado por su culpa.

Sin embargo, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legitimamente hecha. No por esto quedará relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

Artículo 231.- SI no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos, é insertarán en los Diarios oficiales del pueblo en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su última residencia, y en la gaceta de Madrid: Esto último, cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren á juicio del juez.

Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Artículo 232.- Transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la de su mujer, hijos o parientes, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda, hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran Estrados del Juzgado.

Si la cédula del emplazamiento hubiere sido entregada á criados ó vecinos, ó hecho el emplazamiento por edictos, se le hará un segundo llamamiento por edictos también en la forma prevenida en el artículo anterior, señalándose para que comparezca la mitad del término.

Si transcurriese sin comparecer, se le declarará en rebeldía notificándose en los Estrados tanto esta providencia como las demás que recayeren". (18)

Así tenemos que en el año de 1881 entra en vigor nuevas reformas a la ley de enjuiciamiento civil español, siendo como punto medular el capítulo que se refiere a las notificaciones.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS
Y REQUERIMIENTOS.

"Artículo 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha ó publicación y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán cuando así se mande á las personas á quienes se refiera o puedan parar perjuicio...

Artículo 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, secretario, u Oficial de sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio al que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

Artículo 263.- Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de cinco á veinticinco pesetas.

Artículo 266. Cuando sea conocido el domicilio del que deba ser notificado si a la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, se le hará la notificación por cédula, en el mismo acto y sin necesidad de mandato judicial.

Artículo 267. La cédula para las notificaciones contendrá:

1.- La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio, los nombres y apellidos de los litigantes.

2.- Copia literal de la providencia ó resolución que halla de notificarse.

3.- El nombre de la persona a quien deba de hacerse la notificación, con indicación del motivo por el que se hace de esta forma.

4.- Expresión de la hora en que haya sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona. La fecha y la firma del actuario y notificante.

Artículo 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallará en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditara en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba de ser notificada y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el actuario, de entregar a esta la cédula, así que regrese a su domicilio o de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula y si esta no supiere o no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el

artículo 263.

Artículo 269. Cuando no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada o por haber mudado de domicilio, se ignore su paradero, se consignará por diligencia y el juez mandará que se haga la notificación, fijando la cédula en el sitio público de costumbre, e insertándola en el Diario de Avisos, donde lo hubiere, y si no, en el Boletín judicial de la Provincia.

También podrá acordar que se publique la cédula en la Gaceta de Madrid cuando lo estime necesario.

Artículo 272.- La cédula de citación contendrá:

1.- El Juez ó Tribunal que hubiesen dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.

2.- El nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación.

3.- El objeto de la citación y la parte que la hubiese solicitado.

4.- El sitio día y hora en que deba comparecer el

citado.

5.- La prevención de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho: terminando con la fecha y la firma del actuario.

Cuando debe de ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevención; y si por no haber comparecido fuere necesario segunda citacion, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Artículo 274.- La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 272. expresándose además en élla el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Artículo 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida, la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquélla ordenado.

Artículo 276.- En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola suscintamente en la diligencia.

Artículo 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en esta sección.

Sin embargo cuando la persona notificada, citada ó emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

No por esto quedara relevado el actuario de la corrección disciplinaria establecida en el artículo siguiente.

Artículo 280.- El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta sección le corresponden, ó faltare á alguna de las

formalidades en la misma establecidas, sera corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de veinticinco a cincuenta pesetas.

Sera además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

SECCION CUARTA.

Artículo 281. En toda clase de juicios e instancias cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del juzgado o tribunal, salvo en los casos de que otra cosa se prevenga.

Artículo 282.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos de que habla el artículo anterior, se verificarán leyendo las providencias que deban notificarse, ó en que se haya mandado á hacer la citacion, en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las hubiere

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

dictado. y á presencia de dos testigos, los cuales firmarán la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los autos, autorizada por el actuario.

Artículo 283.- Los autos y sentencias que se notifiquen en estrados y las cédulas de las citaciones y emplazamientos que se hagan en los mismos, se publicarán además por edictos, que deberán fijarse en la puerta del local donde celebren sus audiencias los jueces o tribunales. acreditándolo también por diligencia.

La parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertarán además en los periódicos oficiales, en los casos y en la forma que determina la ley. En este caso se unirá á los autos un ejemplar del periódico en que se haya hecho la publicación."(19)

III.-MEXICO.

El maestro Esquivel Obregón nos dice que España, durante tres siglos quiso imponer su legislación jurídica a México. heredada de Roma. Se encontró con una tradición indígena de bastantes siglos, muy diferente a la suya, aunque con la ley de Indias inspirada en fines religiosos logró un posible acercamiento, pero no por completó de

someter al indio a la legislación española.

3.1.- ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL AZTECA.

El maestro Esquivel Obregón, nos explica que la palabra justicia en el idioma azteca era "tlamelahuacachimaliztli, procedente de tlamelahua, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido".

Cada ley tenía su caso, pero en el juzgador su criterio estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

La administración de justicia estaba integrada en primer plano por el rey seguido del cihuacoatl.(gemelo), era una especie de doble del rey, sus funciones eran la administración de justicia y las sentencias las cuales no admitían apelación ni ante el mismo rey.

El procedimiento civil se iniciaba con una demanda tetlahtluniliztli, de la que procedía la cita, librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui.

El juicio se caracteriza por ser oral entre las pruebas principales, eran la de los testigos y la confesión

era decisiva.

El maestro Esquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos y carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueldísimas las penas; como ejemplo: En una controversia mercantil los doce jueces que formaban el tribunal, los cuales se encontraban en el mercado decidían sumariamente sobre las diferencias que se presentaran entre los comerciantes, y al que fuera culpable se le imponía la muerte, la cual se ejecutaba en el acto.

3.2.- LEY DE INDIAS.

En el año de 1608 se formó una comisión cuyo trabajo era el de recopilar las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar las Indias. El material era tan abundante que León Pinelo solo logró examinar más de 400000. También formaron dicha comisión los consejeros Fernando de Villagómez, Rodrigo de Aguilar, todos ellos solo lograron formar el primer volumen.

En 1660 más tarde se formó una nueva comisión para seguir el trabajo de sus antecesores con respecto a la recopilación de las leyes de Indias.

En 1680 se terminó el trabajo de recopilación bajo el reinado de Carlos II, quien le dio fuerza a la ley por cédula de 18 de marzo de 1680. El consejo de Indias encontró en ellas defectos y errores que era preciso corregir, y fue así que en el reinado de Carlos III se promulgó la reforma de las mismas en el año de 1776 del 9 de mayo y 1780 del 7 de septiembre.

La recopilación de Indias es la colección más grande de todas las formadas por autoridad real. En nueve libros y ciento dieciocho títulos contiene 6647 leyes.

Pasaremos ahora a referirnos al libro II, el cual contiene en sus 34 títulos la completa organización administrativa y judicial, desde la forma de la ley (cédulas) hasta la creación de esas entidades representantes del poder absoluto, que se llaman visitadores, los cuales causaron mucho mal a las colonias.

Respecto al procedimiento judicial están insertados en los últimos títulos del libro V. Define en los mismos la competencia de los tribunales y manera de resolver los pleitos; se fija la norma de los juicios según su cuantía, se establece y se reglamenta el recurso de suplicación, se fijan las bases para la ejecución de las sentencias y se reglamentan los juicios de responsabilidad o

residencia de los empleados o funcionarios.

3.3.- LEGISLACION MEXICANA.

Aun y cuando con la Independencia de México se procuró, que su derecho procesal ya no siguiera supeditado o establecido conforme a la legislación española, pero no fue así.

La ley del 23 de mayo de 1837, estableció que el procedimiento se rigiera conforme a dicha legislación en tanto no estuviese en contra de las instituciones del país.

El 4 de mayo de 1857 se expidió la ley de procedimientos, expedida por el presidente Comonfor, la cual había tomado de la legislación española gran parte de su ley procesal, dicha ley no constituía un código propiamente. El primero que tuvo ese carácter fue el promulgado en el año de 1872, el cual tomaba gran parte de la ley española de 1855.

En 1884 se formó un código de procedimientos civiles, su exposición de motivos aunque se tienen noticias de que existió, no se ha llegado a localizar.

Posteriormente el 12 de abril de 1932 se realizó

un nuevo proyecto del código de procedimientos civiles y se puso a la aprobación del señor presidente de la República, quien ordenó que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, la cual en sesión ordinaria de fecha 12 de julio de 1932 lo rechazó, en virtud de que no representaba una transformación del sistema procesal del código de 1884.

En cuanto a los códigos de procedimientos civiles en materia federal, el primero en aparecer fue el del 6 de octubre de 1897, sustituido por el código del 26 de diciembre de 1908, el cual fue derogado por el código del 3 de diciembre de 1942 el cual rige actualmente.

En el año de 1948 se realizó un curso colectivo acerca del anteproyecto del código de procedimientos civiles que no llegó a promulgarse, aunque era superior al que hasta hoy nos rige.

Con respecto a las diversas reformas que ha sufrido nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al efecto tenemos que el 31 de diciembre de 1974 hubo reformas en relación al capítulo tercero título quinto y los artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 544 fracción II, 675, 904 a) de la fracción III, 933 fracción II, 939, y se derogaron los

artículos 218 y 219.

En relación a estas reformas las mismas se refieren a la materia familiar, pero cabe hacer mención al artículo 544 que dice:

Quedan exceptuados de embargo.

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo, a juicio del juez.

Posteriormente el 27 de diciembre de 1983 hubo reformas al Código de Procedimientos Civiles en relación a sus artículos 65, 66, 136, 152, 156, 172, 179, 189, 633 y 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se deroga el artículo 719 del propio ordenamiento legal.

En relación a los artículos anteriores, las reformas que se hicieron no fueron con respecto a la materia de arrendamiento, sino a la manera de promover ante una oficialía de partes para que se designara el juzgado y los requisitos que debe contener el escrito, así mismo se refieren a la recusación y al termino que tendrán los secretarios para dar cuenta con los escritos presentados.

El 8 de enero de 1985 hubo reformas al Código de Procedimientos Civiles, hubo un decreto a la materia del arrendamiento inmobiliario, en relación al número de juzgados que habrá de acuerdo a las necesidades, así como con que personal contarán y cuantos conciliadores habrá y que atribuciones tendrán los mismos.

El 7 de febrero de 1985 se adicionó al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el título décimo cuarto bis, que se refiere a las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE NOTIFICACIONES Y CONTUMACIA.

I.- NOTIFICACION.

II.- EMPLAZAMIENTO.

III.- CITACION.

IV.- REQUERIMIENTO.

V.- CONTUMACIA.

Con respecto a lo referente que trataremos en este capítulo, nos avocaremos a ver diversos conceptos que nos proporcionan algunos autores con respecto a lo que es la notificación como género siendo éste el más importante, desprendiéndose del mismo algunas especies como son el emplazamiento, requerimiento y la citación. También haremos alusión a algunos conceptos de lo que es la contumacia o rebeldía por vincularse con los anteriores, toda vez que van íntimamente ligados con la elaboración del presente trabajo.

I.- NOTIFICACION.

El maestro Carlos Cortés Figueroa nos dice "Se entiende por notificación en sentido lato, el acto del órgano jurisdiccional por virtud del cual se hace saber a las partes, o a terceros una determinación en el proceso. Con base en tal noción, deben ser distinguidas las notificaciones en estricto sentido como a los emplazamientos, citaciones y requerimientos", (20) de los cuáles haremos referencia posteriormente.

Así también el mismo autor nos dice que debe entenderse por notificación en estrictu sensu, "El acto por virtud del cual se hace saber a las partes un acuerdo o

(20) CORTÉS FIGUEROA CARLOS. "Introducción a la teoría general del proceso" Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 234.

resolución dictados en el proceso en que interviene."(21)

El maestro Rafael Pérez Palma nos dice que para el la notificación "es el acto por el cual se hace saber a las partes como en forma legal una resolución judicial."(22)

El distinguido procesalista español Rafael de Pina nos expone el siguiente concepto de notificación. "Es el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."(23)

Al concepto que antecede el maestro Carlos Arellano García le formula algunas observaciones:

a).- "No se trata de un acto puro y simple. Se trata de un acto jurídico procesal. Es acto jurídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación con la intención, de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas. Además, es acto jurídico procesal, en cuanto a que se desarrolla dentro

(21) Idem. Pág. 234.

(22) PÉREZ PALMA RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Civil". Córdones Editor y distribuidor. Pág. 169.

(23) ARELLANO GARCÍA CARLOS. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa. Pág. 306. Ver pto de pág.

del proceso.

b).- No siempre la notificación se sujeta a las necesarias formalidades legales y sin embargo no deja de ser una notificación. Por tanto diferentes que debe sujetarse a las formalidades legales a que se haga conforme a las mismas. Una notificación sin las formalidades legales es una notificación irregular, pero al fin y al cabo es una notificación, misma que puede convalidarse si no se le impugna.

c).- Las notificaciones a terceros no les interesan normalmente a ellos.

d).- En una notificación no solo se hace saber una resolución judicial, también se hace saber algún otro dato como sucede con el emplazamiento en se hace saber el contenido de la demanda al reo.

e).- El requerimiento es un acto procesal que se notifica, pero no es la notificación misma." (24)

De los conceptos dados con anterioridad, con respecto a lo que para algunos autores es la notificación, estamos de acuerdo con los mismos, en relación a que en

términos generales la notificación viene a ser el acto jurídico de la autoridad, por medio del cual se le hace saber a las partes o algún tercero que tenga relación con el juicio, una decisión promulgada dentro del proceso en que se esta actuando.

En atención a las observaciones que realiza el maestro Carlos Arrellano García, con respecto al concepto de notificación, dado por el licenciado Rafael de Pina, pasaremos a analizarlos.

a).- Es cierto que la notificación no es un acto puro y simple, toda vez que se esta realizando por una autoridad judicial y trae consecuencias jurídicas para el interesado.

b).- Es cierto que las notificaciones no siempre se sujetan a las formalidades legales, marcadas por la ley y no por eso dejan de perder su esencia, toda vez que al emitirse la resolución correspondiente del órgano jurisdiccional y hacerla saber a la parte interesada, se están dando los supuestos de la notificación, en todo caso si la misma no se realizara conforme a lo establecido por la ley, esta será irregular, surtiendo todos sus efectos sino se le impugna en el momento procesal oportuno, puede darse el caso de que aun siendo irregular, el demandado se haya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho sabedor al juicio en ese instante le da vida y produce todas sus consecuencias jurídicas, y al efecto tenemos la siguiente tesis no. 229 de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Tesis 229.- Notificaciones Irregulares. Si la persona notificada independientemente, se manifestará en juicio sabedora de la providencia la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha.

c).- Es cierto que las notificaciones a terceros no les interesa normalmente a ellos, a menos que tengan un interés dentro del juicio, sino se da este caso normalmente son llamados dentro del proceso para que con su testimonio o informe (testigos y/o peritos), puedan ayudar al juzgador para que de un hecho presumible se pueda llegar al esclarecimiento de la verdad.

d).- Es cierto que por medio de la notificación no solamente se hace saber una resolución judicial, pero precisamente de su concepto general se derivan sus especies por medio de las cuales se hará saber, algún otro dato.

e).- En relación con el requerimiento, es cierto que no es la notificación misma aunque se este realizando un

acto procesal toda vez, que como lo apuntamos en el inciso anterior, proviene del concepto general como especie del mismo.

II.- EMPLAZAMIENTO.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos define el emplazamiento como: " El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda, entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla, establece un término o plazo, dentro del cual el reo, debe comparecer a contestar, el libelo correspondiente ".(25)

Para el licenciado Aguilera de Paz Rives, " El emplazamiento es el llamamiento que se hace a quien va dirigido, no para la asistencia de un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal, para el cual se le emplaza, a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar ." (26)

El maestro Rafael Pérez Palma, nos dice respecto al emplazamiento, " Es el llamamiento que se hace a una

(25) GÓMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa. Pág. 273.

(26) BRIBESO SIERRA HUBERTO. "Derecho Procesal Civil" Tomo III. Córdanes Editor y Distribuidor. Pág. 395.

persona física o moral para que comparezca ante un tribunal a contestar una demanda so pena de sufrir en su perjuicio las consecuencias de su omisión." (27)

De los conceptos dados con anterioridad, ha quedado claramente definido lo que es el emplazamiento, como una especie de la notificación en relación a que el mismo, es un llamado que hace la autoridad judicial, a la persona interesada, para que conteste la demanda entablada en su contra, oponga sus excepciones o se allane a la misma, y en caso de no hacerlo sufrirá en su perjuicio las consecuencias legales a que haya lugar.

El artículo 259 del código de procedimientos civiles nos establece los efectos del emplazamiento:

I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el

juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

III.- CITACIÓN.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que la citación: "Es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente, en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto día y hora precisos, en algunas ocasiones pensamos que pueden coincidir la citación y el requerimiento, y quizás valdría la pena hablar de apercibimiento, que no es sino la advertencia de que el destinatario será sancionado, si no cumple con lo que se le ha requerido, pero por otra parte el apercibimiento ya no es en si un medio de comunicación

procesal, sino una corrección disciplinaria."(28)

El licenciado Carlos Cortes Figueroa expone que " Las citaciones son los actos procesales del juzgador por virtud de las cuales, constringe a una persona para que comparezca ante aquel con motivo de una diligencia."(29)

El maestro Luis Torres Díaz considera que la citación " Es el llamamiento que el juez hace a un sujeto procesal, para que a cierto día y hora concurra a la práctica de un acto procesal."(30)

De los conceptos dados con anterioridad se deduce que la citación es la solicitud que realiza el juez, a determinada persona o a terceros para que acudan el día y hora que señale a efecto de que se lleve a cabo una diligencia, como ejemplo de lo anterior tenemos al actor o demandado cuando se le cita, para que comparezca al juzgado el día y hora que para el efecto señale su señoría para absolver las posiciones que se les articularán, o cuando se solicita a los terceros para que ocurran ante el juez para absolver el interrogatorio correspondiente, también se puede citar a los peritos para la aceptación de su cargo.

(28) GOMEZ LARA CIPRIANO. ob.cit. Pág.375.

(29) TORRES DIAZ LUIS. "Teoría General del Proceso". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág.383.

(30) Idem. Pág.382,383.

IV.- REQUERIMIENTO.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que el requerimiento " Es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente, el requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa." (31)

El maestro Eduardo Pallares hace su aportación con respecto a lo que es el requerimiento y nos dice, "Que es la intimidación, aviso o noticia que se da a una persona por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el notificador y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones no lleva aparejada sanción alguna y en otras se agrega a la intimidación, la prevención de que lo ordenado por el juez se hará acosta de la persona requerida, o que en caso de que esta no obedezca le parará perjuicios." (32)

El licenciado Aguilera de Paz y Rives nos dice que el requerimiento "Es el acto de amonestar o intimar en virtud de resolución judicial o mandato a una persona sea o

(31) GOMEZ LARA CIPRIANO. ob.cit. Pág.275.

(32) PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Décima Octava Edición 1988. Editorial Porrúa. Pág.711.

no litigante para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa." (33)

De lo anterior podemos deducir que el requerimiento , es la orden dictada por el juez como consecuencia de una resolución judicial, por medio de la cual se le solicita a determinada persona para que haga determinada acción entregue alguna cosa, o se abstenga de realizar determinado acto, esta especie de notificación la podemos entender mediante el siguiente ejemplo:

Cuando se promueve un juicio especial de desahucio en el auto que da entrada a la demanda se acuerda que en el momento del emplazamiento, se le requiera al demandado para que acredite estar al corriente en el pago de sus pensiones rentísticas, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes que basten a garantizar el pago de la deuda, en el caso de que el demandado quede como depositario de dichos bienes, y el actor quiera cambiarlo, el juez lo requerirá para que entregue los bienes muebles, que estén bajo su custodia al nuevo depositario, con el apercibimiento correspondiente.

V.- CONTUMACIA.

"En el derecho procesal la situación del demandado imputado o procesado que no comparece en la vista de los juicios o no se apersona en los asuntos a requerimiento del juez.

En España la declaración de rebeldía, que efectúa el juez competente para conocer el proceso, se realiza después de haber hecho las oportunas notificaciones. El requerido puede examinarse de ésta apersonándose, aunque se niegue a contestar a la demanda. Su ausencia no constituye obstáculo para la continuación del proceso, creando el ordenamiento español la ficción de que se le comunican las resoluciones en estrados. A instancia del actor en unos procesos, y automáticamente en otros, se da por contestada la demanda. La sentencia en rebeldía es firme y ejecutable, pero sujeta a condición resolutoria por el tiempo en que el condenado tiene derecho a ser oído."(34)

" La rebeldía es la situación jurídica en que se encuentra el que no acude al llamado judicial, sea por ignorancia de este llamamiento o por voluntaria desobediencia, y cuya consecuencia es la continuación del juicio en ausencia de la parte rebelde, y no obstante la

(34) GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo Octavo. Editorial Planeta S.A. Corregé 273-277 Barcelona.

misma." (35)

En virtud de los conceptos dados con anterioridad con respecto a lo que es la rebeldía o contumacia, podemos deducir que la misma no es si no, la omisión de una persona en dar contestación a una demanda entablada en su contra después de haber sido emplazado en forma, también se puede decir que la rebeldía es cuando determinada persona omite realizar algún acto que el órgano jurisdiccional le ha solicitado, como puede ser cuando se le da vista con alguna petición de alguna de las partes, o bien cuando se le concede algún termino para exhibir determinado documento o simplemente para ofrecer pruebas en un juicio.

CAPITULO TERCERO**DIVERSAS FORMAS DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES**

- I.- PERSONALMENTE.
- II.- POR CEDULA.
- III.- POR BOLETIN JUDICIAL.
- IV.- POR EDICTO.
- V.- POR CORREO O TELEGRAMA.

Antes de entrar en materia es preciso hacer alusión a que la forma en que se lleva a cabo la notificación es de suma importancia, toda vez que si la misma no se hiciera conforme a derecho, o tuviese vicios traería como consecuencia perjuicios a la persona que se le debe realizar, y se estaría afectando una garantía individual, como lo previenen los artículos 14 y 16 constitucional de nuestra máxima ley.

Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que en este decretaba por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la

interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundara en los principios fundamentales de la ley.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde o motive la causa legal del procedimiento.

En relación al artículo 14 constitucional, el cual ya ha quedado asentado es claro y preciso, que si la primera notificación con la cual se emplaza al demandado para que comparezca ante la autoridad competente a deducir sus derechos, no se realiza conforme a derecho, se estaría dejando en estado de indefensión al reo y en consecuencia se estaría violando su garantía individual.

Con respecto al artículo 16 constitucional, la notificación debe realizarse por los tribunales correspondientes, para que pueda tener validez y en consecuencia surta sus efectos legales al requerir al demandado para que haga deje de hacer algo o entregue alguna cosa.

I.- PERSONALMENTE.

Como primer punto debemos analizar, que se

entiende por notificación personal, la misma puede ser personal en razón del individuo que la realiza, sea el notificador directamente, o por que se entienda la diligencia con la persona que se va a emplazar, en el primer caso si el actuario sea persona en forma física, ante el demandado para hacer de su conocimiento que tiene una demanda entablada en su contra, en el segundo supuesto se entiende que es personal, porque la esta recibiendo en propia mano el interesado y se esta haciendo directamente sabedor al juicio, con respecto a la duda que se presenta en relación a que cual de los supuestos se entiende por notificación personal, nuestro código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en su artículo 116 nos dice:

La primera notificación se hará personalmente al interesado a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador le dejara cédula, en que le hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y el apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue.

De lo anterior podemos deducir que el aludido artículo no hace referencia, a que la notificación debe ser

entregada en propia mano al interesado, sino a que falta de este podrá, dársele a su procurador o representante siempre y cuando se cerciore de que es el domicilio del buscado.

A mayor abundamiento el artículo 117 del código invocado anteriormente nos dice :

Si se tratara del emplazamiento y no se encontrare se le hará una notificación por cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior, se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado después del que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso, copia simple de los documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

Así en virtud de lo anterior la notificación

personal es una abstracción, toda vez que la misma se puede entender con cualquier persona, siempre y cuando viva en el domicilio del demandado.

II.- POR CEDULA.

Esta manera de notificar en realidad, se refiere al medio de comunicación que debe contener ciertas formalidades como son nombre del actor, tribunal ante el que se promueve, domicilio del demandado, las prestaciones que se reclaman y el acuerdo literal que dio entrada a la demanda, o la resolución judicial que se pretende comunicar, asentando en la misma el día y hora en que se realiza, nombre de la persona a la que se le deja y en el amberso de la misma, la razón del actuario o en hoja separada.

Al efecto el licenciado Rafael Pérez Palma nos dice que la cédula " Es el pedazo de papel o pergamino en el que se ha de escribir alguna cosa. En la practica y como lo expone el maestro Cipriano Gómez Lara la cédula es un documento que contiene la transcripción literal de la resolución judicial que debe ser notificada, que con ciertos datos de identificación del asunto de que se trata, se entrega al destinatario de la comunicación a través de otras

personas, por encontrarse ausente de su domicilio."(36)

III.- POR BOLETÍN JUDICIAL.

Con respecto a esta forma de notificar el boletín judicial, es una gaceta del Tribunal Superior de Justicia que comunica por medio de listas los acuerdos que dicta la autoridad correspondiente en relación a los escritos que remiten las partes; la forma de checar el boletín es revisando los rubros que aparecen en el listado los cuales contienen nombre del actor y del demandado, así como el juicio que se sigue y número de expediente correspondiente, al efecto también se puede dar el caso de que las notificaciones que deban de ser personales o que se tengan que realizar por cédula, se llevarán a cabo por medio del boletín judicial, cuando así lo decida la autoridad correspondiente, al efecto pasaremos a analizar algunas de las situaciones, en que también se puede realizar la notificación por medio del boletín.

IV.- POR EDICTO.

Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

Al efecto el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles al respecto nos dice

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, previo informe de la Policía preventiva; en este caso normal el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicaran por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a 15 días ni excederá de 60 días; y

III.- Cuando se trate inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el boletín judicial, en

la gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal, sección boletín registrado, y en un periódico de los de mayor circulación. A demás se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ése inmueble.

V.- POR CORREO O TELEGRAMA.

Con respecto a estas formas de notificación que en la práctica son poco usuales, toda vez que las mismas se refieren cuando se trata de citar testigos o peritos, ofrecidos como prueba dentro del juicio, y esta forma de notificar se omite si la parte oferente manifiesta bajo protesta de decir verdad que no pueden o no tienen manera de poder presentarlo, el juzgado se los comunicará en forma personal por medio de cédula, en relacion a lo anterior el artículo 121 del código invocado anteriormente al efecto nos estipula:

Cuando se trate de citar testigos o peritos terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

CAPITULO CUARTO.

MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

**I.- MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL ENTRE LAS
AUTORIDADES JUDICIALES.**

II.- MEDIOS DE COMUNICACION FORMALES Y MATERIALES.

I.- MEDIOS DE COMUNICACION PROCESALES ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

En el presente capítulo nos avocaremos a explicar los medios de comunicación procesal que provienen de los tribunales y cuyos destinatarios son otras autoridades, u otros organismos no judiciales de los cuales se van a apoyar para llevar a cabo alguna diligencia, o bien para solicitar alguna información, o para hacer de su conocimiento alguna participación, también puede ser el informe de algún requerimiento u orden, como ejemplo es cuando alguna autoridad solicita u ordena la cancelación o modificación de algún registro y envía para tales efectos un oficio al registrado correspondiente.

Así bien tenemos que cuando el medio de comunicación emana de una autoridad de inferior grado, y se dirige a una de mayor jerarquía se habla de suplicatorio. Si el medio de comunicación es a la inversa y emana de una autoridad superior, y se dirige a una inferior se habla de carta orden o despacho, y el último medio de comunicación es cuando se dirige de una autoridad de igual grado o rango se esta hablando de un exhorto. Enseguida pasaremos a referirnos a cada uno de los anteriores medios de comunicación aludidos:

a).- El suplicatorio. "Es una verdadera suplica (de aquí su nombre). A través de este medio de comunicación la autoridad inferior solo puede pedir a la superior, datos o informes; en efecto, no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenara o encomendara a otra de mayor grado la realización de ciertas diligencias o actos procesales, por ello reiteramos que tal medio de comunicación puede limitarse a una simple petición de informes o de datos en relación con algún asunto determinado."(37) Por ejemplo tenemos, cuando se da el caso de que el demandado promueve un juicio de amparo en contra de un emplazamiento defectuoso ante un juez de distrito, y el actor promueve ante el juez de primera instancia solicitando que se forme cuaderno de ejecución y el mismo se lleva a cabo, en virtud de que el quejoso no exhibió la fianza correspondiente para la definitiva, el aludido juez girará un oficio al juzgado de distrito solicitando que le remita la información con respecto a que si es verídico que el quejoso no exhibió la garantía correspondiente para que no sea ejecutado.

b).- Carta orden o despacho. "Por el contrario la carta orden o despacho es un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal

practica de diligencias, de actos procesales." (36) Asi por ejemplo en algunos de los sistemas judiciales de los estados de la republica un juez de primera instancia, que no puede desplazarse a un punto lejano de la cabecera del distrito o partido judicial respectivo, puede encargar la practica de alguna diligencia, como puede ser la recepcion de alguna prueba, el emplazamiento o el interrogatorio de algun testigo a jueces de menor grado o jerarquia, de los que suelen denominarse en las legislaciones estatales, juzgados municipales, locales y a veces tambien menores. En igual forma el tribunal superior de alguna entidad federativa puede ordenar o encomendar a los jueces de primera instancia que estan bajo su autoridad, la practica y realizacion de diligencias a traves de este medio de comunicacion, que es la carta orden o despacho, con respecto a esta comunicacion procesal tenemos el siguiente ejemplo.- Cuando en un procedimiento el juez de primera instancia, haya condenado al demandado a la desocupacion y entrega de un bien inmueble y la sala tambien haya confirmado la sentencia dictada por el juez natural, el demandado si cree que con esto le han violado algun derecho, promovera un juicio de amparo narrando los hechos y conceptos de la violacion, el superior jerarquico ordenara al juez inferior que se abstenga de ejecutar la sentencia, en tanto no se lleve a cabo el juicio de garantias promovido por el quejoso.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de garantías promovido por el quejoso.

c).- Exhorto. "Es la comunicación procesal que se dirigen entre sí órganos jurisdiccionales de igual jerarquía, pertenecientes a distintos distritos o demarcaciones judiciales, sea que pertenezcan a una misma o distinta organización judicial, importe destacar que es la más abundante forma de comunicación entre los órganos jurisdiccionales."(39)

Al efecto el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que el exhorto es la "noción, emisión, legalización de firmas, diligencias o devolución. Define el exhorto como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio. La autoridad judicial que emite el exhorto, se denomina exhortante y la que lo recibe o a quien este dirigido, se denomina exhortada."(40)

La razón de ser de los exhortos se debe a la distinta competencia territorial, de los diversos órganos del poder judicial, que a su vez obedece a una necesidad de división del trabajo que encuentra su fundamento en razones

(39) TORRES DIAZ LUIS. "Teoría General del Proceso". Editorial Córdoba. Pág. 266 y 267.

(40) GÓMEZ LARA CIPRIANO ob.cit. Pág. 266.

geográficas: distancias. densidad de población. comunicaciones, cantidad de pleitos.

En virtud de lo anterior es necesario la colaboración de las diferentes autoridades de los estados de la república para que en auxilio de la autoridad que lo necesita puedan llevar a cabo el pedimento que se le solicita. Así por ejemplo si se trata de encomendar un emplazamiento con requerimiento previo de pago y embargo, el exhorto deberá contener todos los datos necesarios para que se pueda llevar a cabo dicha diligencia, como son: nombre y dirección del buscado, la cantidad por la que se le deberá requerir de pago, si se tratara de llevar a cabo el desahogo de una prueba confesional o testimonial, el exhorto deberá contener nombre y dirección de los testigos, así como los respectivos pliegos de posiciones o interrogatorios que deberán absolver.

Con respecto a la legalización de firmas constituye un trámite de autenticidad de que el funcionario que ha expedido el exhorto correspondiente es efectivamente titular del tribunal exhortante. Es una garantía de certeza y de veracidad de que la firma que calza el exhorto es efectivamente del titular del tribunal que lo emite.

Con respecto a lo anterior ciertas legislaciones

procesales de los diferentes estados no exigen la legalización de exhortos procedentes de otras entidades federativas; así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la regla de que no es necesaria la legalización. Tal como lo estipula en su artículo 107 que a la letra nos dice:

En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida a menos que lo exija el tribunal requerido por ordenario la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Para que los exhortos de los tribunales de los estados de la federación sean diligenciados por los del Distrito Federal, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que las expiden.

La diligenciación de un exhorto, es el cumplimiento y práctica por el tribunal exhortado, de las actuaciones procesales encomendadas por el tribunal exhortante. El tribunal requerido no puede llevar a cabo otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas, en virtud de que si el juez exhortado se excede o realiza diligencias no solicitadas podría entorpecer el procedimiento o bien complicar el negocio. Por otra parte es necesario hacer incapié con respecto a la

situación de que el juez exhortado no pueda practicar otras diligencias que las expresamente señaladas, lo cual no debe interpretarse rigóristamente puesto que existe cierta tendencia legislativa que suaviza o pretende atenuar tal rigorismo.

Ejemplo de ésta nueva corriente nos lo da un grupo de códigos en el que se dan las reglas para el emplazamiento por exhorto, como son los que se contienen en el artículo 171 fracción quinta de los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora y Zacatecas, y el artículo 142 fracción quinta del estado de Morelos en los siguientes términos: "Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado."(41) De lo anterior es también una muestra de como el juez exhortado puede salirse de los términos expresos contenidos en el exhorto, para emplazar al demandado al nuevo domicilio, pues de lo contrario si no lo realizase de ésta manera se perdería tiempo en regresar el exhorto y en volverlo a recibir.

Un segundo ejemplo de éstas nuevas tendencias lo encontramos en el grupo de códigos citados "que establece que para la diligencia de los exhortos, el juez requerido podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requiriente, lo que significa que se dan en esas legislaciones poderes al juez exhortado para resolver cuestiones que se deriven de la ejecución de los mandamientos del requiriente, por ejemplo en el caso de un embargo de bienes inmuebles, efectuado por el juez exhortado, a la parte ejecutante le interesara que dicho embargo quede inscrito en el registro público de la propiedad del lugar, lo más pronto posible. Es frecuente en la práctica que los jueces exhortados exijan que la inscripción de tal embargo en el registro público sea ordenada por el juez exhortante en un segundo exhorto."(42)

Eso traería una serie de complicaciones y perjuicios para el actor y por ello si el registro de un embargo es una consecuencia de la realización del mismo, se debe entender que el juez exhortado tiene la facultad para expedir la copia certificada de la diligencia llevada a cabo y para girar oficio al registro público de la propiedad que corresponda al distrito o partido judicial de ubicación del inmueble para inscribir o trabar el embargo correspondiente.

(42) *Ibidem*, pag. 270.

De lo anterior podemos deducir que la regla de que el juez exhortado no debe excederse en la realización de los actos que no se le hayan solicitado, no puede llegar a rigorismos extravagantes, pues todo aquello que realice de acuerdo con la naturaleza y con el propósito de los actos o que por otra parte sea una consecuencia normal o natural de éstos, debe entenderse que tiene la facultad para llevarlos a cabo.

Así mismo el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que en lo relativo a la diligencia de un exhorto no puede afectar a terceros, extraños a la contienda judicial que lo motive.

II.- MEDIOS DE COMUNICACION FORMALES Y MATERIALES.

Después de haber visto los medios de comunicación entre los tribunales, pasaremos a analizar que se entiende por medios de comunicación formales y materiales.

a).- Medios de comunicación formales. Son aquellos reglamentados y establecidos por la ley que, independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, en la realidad se da esta por hecha y surte sus consecuencias jurídico-procesales, como ejemplo de lo anterior tenemos cuando la comunicación se realiza a través

de publicaciones por edictos en los periódicos o bien la publicada por medio del boletín judicial en el Distrito Federal, en ciertas situaciones de la realidad, quizás no lleguen a comunicarse a sus destinatarios la resolución respectiva. Sin embargo aunque en la realidad tal comunicación no se haya efectuado, de todas maneras se tiene por hecha para los efectos procesales.

b).- Medios de comunicación material. Es aquella que independientemente de que este o no reglamentada por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien es instrumento para vincular a las partes entre sí, o bien a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional, como por ejemplo son los peritos, los testigos o el ministerio público. Así como puede ser en el caso las declaraciones, preguntas o informaciones que las partes pueden proporcionar entre sí en el desarrollo de cualquier diligencia, como por ejemplo en el desahogo de la prueba confesional o en la diligencia de emplazamiento.

CAPITULO QUINTO.

TESIS JURISPRUDENCIALES, PRACTICA ACTUAL DE NOTIFICAR LA CONTUMACIA EN LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y PROPUESTA PARA LLEVARLA A CABO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I.- TESIS JURISPRUDENCIALES.

II.- FORMA DE NOTIIFICAR LA CONTUMACIA, EN LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN LA PRACTICA.

III.- FORMA PROPUESTA PARA NOTIFICAR LA CONTUMACIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

I.- TESIS JURISPRUDENCIALES.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA. A QUIEN DEBE ENTREGARSE LA CEDULA.- Para que la notificación de una demanda pueda estimarse hecha conforme a lo prescrito en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (hoy del Distrito Federal) no basta con que el notificador se cerciore de que el lugar donde se hace es el domicilio del demandado, sino que, además, es necesario que la cédula respectiva se entregue a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa: requisito que tiene por objeto que pueda establecerse la presunción de que el demandado tuvo conocimiento de la diligencia y recibió las copias de traslado.

Amparo directo 4288/74 .- Carlos Barragán Labrada e Isaura Rubalcaba de Barragán .- 11 de agosto de 1975 .- Unanimidad de 4 votos ponente : J. Ramón Palacios Vargas.

Procedente:

Quinta Epoca:

Tomo LXXI Pag. 1192

NOTIFICACION PERSONAL DE ALGUNOS ACTOS PROCESALES. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO COMETIDAS POR FALTA DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Cuando un precepto

legal, como el artículo 109, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, menciona simplemente que deberán notificarse personalmente los demás casos en que la ley lo disponga, el quejoso debe mencionar con precisión en que preceptos legales menciona la ley que dispone expresamente que un auto o resolución procesal deban notificarse personalmente y, además, que esa disposición estatuye la notificación personal lo que no sucede si las disposiciones que cita el quejoso no regulan la materia de notificaciones, sino otros aspectos del procedimiento.

Amparo Directo 482/75 .- Juan Dipp Murad y María Cristina Moreno de Dipp .- 8 de septiembre de 1975 .- Unanimidad de 4 votos .- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

NOTIFICACIONES CUANDO NO SE ENCUENTRA AL INTERESADO.- Como se desprende del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no es preciso que la notificación se haga únicamente al interesado para que se entienda como personal, sino que, cuando no se encuentra, la ley autoriza a dejarle cédula.

Amparo Directo 645/62 .- Carlos Munguía Nava .- 31 de enero 1964 .- Unanimidad de 4 votos .- Ponente: Mariano Ramírez Vásquez.

NOTIFICACIONES. FORMALIDADES DE LAS .- El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece textualmente que " la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, y no encontrándolo el notificador le dejara cédula en la que hará constar la fecha y hora que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiénole la firma en la razón que se asentara en el acto". Por lo tanto, si en la diligencia practicada por un actuario se asienta haberse presentado en el domicilio del inquilino y que no habiéndolo encontrado realizo la notificación por cédula que entrego a una persona que dijo vivir en dicha casa, pero que no quiso dar su nombre, no es obstáculo que dicho ejecutor no haya levantado su diligencia ante la fe de dos testigos, pues la ley no exige tal requisito, ya que para tales actos se encuentra revestido de fe publica y por lo tanto debe reconocerse con valor de prueba plena el contenido del acta que levante ai respecto mientras no se demuestre la falsedad de la misma.

Amparo Directo 5553/62 .- David Federzine .- 23
de abril de 1964 .- 5 votos .- Ponente: Mario G. Rebollo.

NOTIFICACIONES HECHAS EN DOMICILIO DIFERENTE AL SEÑALADO PARA RECIBIRLAS.- El hecho de que se cite a la parte demandada para que concurra para a absolver posiciones en un domicilio distinto al señalado por ella en su escrito de contestación, no la deja en estado de indefensión, si tal notificación se hace en forma personal, es decir, que la diligencia respectiva se entienda directamente con la demandada, pues con ello se purga, en todo caso, la equivocación del lugar en que incurra dicho funcionario, además de que la notificación hecha en esas circunstancias alcanza su finalidad.

Amparo Directo 1906/81 .- Graciela Fragoso Pérez .- 23 de noviembre de 1981 .- 5 votos .- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

NOTIFICACIONES PERSONALES CERTIDUMBRE DEL DOMICILIO.- Ni el artículo 114, fracción I, ni el 116 del Código de Procedimientos Cíviles establecen como requisito de validez de una notificación personal, que el actuario se cerciore plenamente si el demandado vive o no en la casa en que se practica la diligencia. La necesidad de que el Actuario o el Notificador se cerciore de que el notificado vive en el lugar donde se practico la diligencia, es para el emplazamiento nada mas y no para las demás notificaciones. Por tanto, no hay violación de los mencionados artículos

sino existe tal certidumbre. máxime si el afectado no reclama que la notificación personal no se le haya hecho en su domicilio. o que se haya practicado en otro lugar, sino que únicamente no se acento razón de que el diligenciario se haya cerciorado de que el lugar en que la practico era su domicilio, con lo cual admite tácitamente que se hizo en su casa tal notificación.

Amparo Directo 7967/57 .- Manuel Perusquia Villareal .- 14 de mayo de 1958 .- Unanimidad de 4 votos .- Ponente: Gabriel García Rojas.

NOTIFICACIONES PERSONALES A QUIENES DEBE ENTREGARSE LA CEDULA A FALTA DEL INTERESADO (" DEL ESTADO DE MORELOS).- Las personas a quienes debe entregarse la cédula de notificación a falta del interesado, son conforme a la fracción III del artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, sus parientes ó domésticos, ó cualquiera otra persona adulta que viva en la casa; por ende, si en un caso la cédula la recibió un profesional que dijo trabajar en el despacho que el actor señalo como domicilio para oír notificaciones, es inconcuso que el secretario actuario obro con apego a derecho al entregar la cédula a la citada persona, pues los términos " que viva en la casa " que emplea la susodicha disposición legal, correctamente interpretados, también comprende a las

personas que trabajan en las oficinas en las que se practica la notificación, pues la razón jurídica del precepto es la de que la cédula sea entregada a una persona que por encontrarse de fijo en el lugar en que se hace la notificación, pueda fácilmente ponerla a disposición del interesado.

Amparo Directo 3285/70. Guillermo Hernández Huerta. 9 de marzo de 1973.

Mayoría de 3 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Epoca: Vol. 51, cuarta parte. Pag.47.

EMPLAZAMIENTO, VICIO DEL, EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, también lo es que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que la excepción a que alude, respecto de la no revalidación de la nulidad por defecto en el emplazamiento, únicamente tiene lugar cuando por motivo del defectuoso emplazamiento, se deja en estado de indefensión al demandado, por no tener este oportuno conocimiento del juicio; pero de ninguna manera puede estimarse que el

**TESIS CON
FALLA DE CRIGEN**

demandado queda en estado de indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedarán purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es hacer saber a los demandados la existencia del juicio para que si lo estiman conveniente, salgan oportunamente del mismo a defender sus derechos.

Séptima Epoca, Cuarta parte: Volúmenes 175-180.

Pag.93. Amparo Directo 3083/83.

Carlos Alberto Luquín Acosta y otra. Unanimidad de 4 votos.

EMPLAZAMIENTO FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV. Pag.1751. González de L. Emilia.

Tomo XXXIV. Pag.2953. Polo Ezequiel.

Tomo L. Pag.822. Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI. Pag.1327. Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX. Pag.159. Poot Solís Dario.

NOTIFICACIONES POR CEDULAS. CUANDO SURTEN

EFECTOS.-Las notificaciones por medio de cédula no pueden asimilarse a la notificación personal que se entiende directamente con el interesado, en la que se da cuenta que la resolución que se le hace saber, en tanto que cuándo es por cédula, es que se le deja instructivo, se presume que se tiene conocimiento de la resolución o acto que se notifica hasta el día siguiente en que esta en posibilidad el interesado de presentarse al Tribunal o Juzgado para enterarse plenamente del acto o resolución de que se trata, y por tanto debe entenderse que es hasta el día siguiente de practicada la notificación personal por medio de cédula cuando surten efectos de notificación, cabe hacer notar que el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios nada dispone respecto a cuando surte efectos la notificación cuando esta se practica por cédula, de modo que el criterio que antes se sustenta es más justo y es congruente con el criterio que adopta dicho código, tratándose de notificaciones que se hacen por boletín

judicial, en que la ley considera que la notificación surte efectos al día siguiente de la publicación en ese boletín, de la lista de los asuntos respectivos.

Amparo Directo 3577/72. Graciela Monte Agudo de Pavia.

20 de junio de 1973.

Mayoría de tres votos.

Séptima época: vol. 54, cuarta parte, pag. 93.

II.- FORMA DE NOTIFICAR LA CONTUMACIA EL LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN LA PRACTICA.

Enseguida nos avocaremos a ver cómo se realizan las notificaciones en los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, cuando el demandado se constituye en rebeldía. Y al efecto nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 637 nos dice:

En toda clase de juicios, cuando se constituye en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de citarse en forma, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacersele,

se notificarán por el boletín judicial, salvo en los casos en que otra cosa se prevenga.

Con respecto al artículo anterior, el mismo deja a salvo los derechos del actor, o de aquella persona que ejercita una acción en contra de otra, toda vez, que si el reo no contesta la demanda entablada en su contra, es por que no tiene interés jurídico en el pleito, y no se tiene porque realizarse otra diligencia en su búsqueda, porque de lo contrario se estaría afectando al actor, con respecto al tiempo que se pudiera llevar en realizar otra notificación al demandado con la intención de que contestara la pretensión del actor, pero si se actuara de la siguiente forma se estaría retardando el procedimiento y con ello los intereses del demandante, por que se podría dar el caso de que el demandado, de que ya enterado que tiene una demanda entablada en su contra y que si sabe que al no contestarla, se le volverá a notificar el subsecuente auto donde se promulgue una resolución, se prestaría a que el mismo ya advertido, se ocultare o simplemente no abriere la puerta de su domicilio para entender la diligencia correspondiente; claro que si se dieran dichas situaciones habria formas de hacer la notificación, de acuerdo a como lo prevee nuestro Código de Procedimientos Civiles en su título primero, capítulo V, pero este no es el caso, si no la realidad es que se estaría dando la oportunidad al demandado de alargar

el procedimiento en su beneficio, perjudicando al actor.

Ahora bien, si analizamos el reverso de la moneda, y se diera el caso de que el emplazamiento fuere defectuoso y el demandado se declare rebelde no por no haber querido dar contestación a la demanda entablada en su contra, sino porque el mismo jamás se enteró del procedimiento que se seguía en su contra, se estaría perjudicando al demandado al negársele el derecho de que al realizarse otra notificación pudiera el mismo defenderse interponiendo los recursos adecuados para comprobar de que hasta ese momento se enteró del procedimiento que se seguía en su contra.

En relación con esta forma de notificar por medio del boletín judicial, cuando el demandado se constituye en rebeldía, el artículo 112 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al efecto nos dice:

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben de designar la casa en que deberá de hacerse la primera notificación a la persona o personas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contra quienes se promueva.

Quando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de éste artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el boletín judicial; si faltare la segunda parte, no, se hará notificación alguna a la persona con contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

El artículo anterior en su primera parte, es claro y preciso en relación a que si el demandado no señalare, domicilio para oír y recibir notificaciones éstas le surtirán por medio del boletín judicial aún las que deban de ser en forma personal, de lo anterior deducimos que todas las resoluciones que se promulguen durante el, procedimiento no tienen porque hacerse conocimiento del reo toda vez que si el mismo no señalo el domicilio correspondiente para oír notificaciones, está denotando falta de interés en el proceso que le sigue, y todas las notificaciones, aún las que tengan que ser personales les surtirán por el boletín judicial en su perjuicio.

Lo antes asentado está fortaleciendo al artículo 637, del Código de referencia, en cuanto al fondo, toda vez que si el demandado al no señalar un domicilio cierto, esta

omisión lo esta constituyendo en rebelde.

Ahora pasaremos a analizar el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual se refiere a la situaciones en que el demandado deberá de ser notificado en forma personal:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

Con relación a la fracción anterior, no existe ninguna confusión toda vez que la misma es clara y precisa en cuanto al hecho que para que ésta sea válida, se debe de hacer del conocimiento de la parte demandada que existe una demanda entablada en su contra, para que la misma pueda defenderse y oponga sus excepciones en relación a la pretensión del actor. En esta primera forma de notificación la misma no podría realizarse por boletín judicial, por ser el auto que da entrada a la demanda, y la cual debe de hacerse del conocimiento del demandado en forma personal, la fracción antes aludida también puede hacerse del conocimiento de la persona interesada por medio de edictos, cuando se den los supuestos que solicita esta forma de notificación para llevarse a cabo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.

En relación a esta fracción, la misma debe de ser personal toda vez que ésta es importante por tratarse de la confesión de los hechos materia de la presente controversia y de los cuales se puede llegar al esclarecimiento de la verdad, es por lo anterior que actor y demandado deben de ser notificados personalmente.

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo.

La fracción anterior se puede entender con el siguiente ejemplo: Cuando por cualquier motivo, en un expediente, no se promoviera ningún escrito y el negocio estuviere parado por el término mencionado se hará notificación personal. Esta fracción más que nada es como una protección a las partes en el juicio, porque se puede dar el caso de que las mismas hayan realizado un convenio y por lo mismo ya no siguieran atendiendo el procedimiento y si alguna de ellas pidiera o promoviera solicitando la ejecución del convenio por falta de incumplimiento se tendría que hacer saber a la parte, la solicitud de su contraparte, para que haga valer lo que a su derecho convenga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene.

Aquí nos podíamos referir al hecho de que cuando alguna persona que haya quedado como fiador del arrendatario y el mismo se presumiera que va a cambiar de domicilio y el actor lo manifestara bajo protesta de decir verdad se realizará esta notificación.

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

En esta fracción podríamos referirnos a que cuando alguna persona quedó como depositario de algún bien mueble y deba entregarlo por haber concluido el procedimiento, a la persona que haya ganado el juicio o bien, cuando se solicite cambio de depositario. Esta situación la podríamos ver en el juicio especial de desahucio cuando el demandado se quedó con la guarda de los bienes y el actor nombra otro depositario.

VI.- La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución y.

Con respecto a esta fracción es de entenderse que

la misma debe de ser personal, toda vez de que al realizaria y al enterarse el demandado de la misma, en el primer supuesto tendrá oportunidad de oponer el recurso correspondiente si está inconforme con la sentencia, y en la segunda tendrá oportunidad de saber de que al dictarse auto de ejecución, tendrá el término de 30 días para desocupar la localidad arrendada a percibido del lanzamiento a su costa, y el mismo ya sabrá si lo hace voluntariamente o espera a la penosa necesidad de ser desalojado por la fuerza.

VII.- En los demás que la ley disponga.

En relación al artículo anterior, el mismo hace nugatorio el artículo 637 y el artículo 112 en su segunda parte, toda vez que los juzgadores en materia de arrendamiento inmobiliario, conforme a su criterio realizan las notificaciones personales de acuerdo a como ellos creen que se deben realizar, para no causar perjuicio al demandado, toda vez que aunque haya un auto que ordene que en virtud en que el reo se constituyo en rebeldía, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán al demandado por medio del boletín judicial.

Habiendo juzgados que a pesar de dicho auto realizan las notificaciones subsecuentes por medio de cédula, haciendo ineficaces los artículos 637 y 112

relación cuando el demandado se constituye en rebeldía, así tenemos que de acuerdo a dichos criterios hay jueces que ordenan que para la absolución de posiciones, cuando se dejare de actuar por 6 meses o cuando se condene al inquilino de casa-habitación a desocuparla y el auto que condene su ejecución las realizan personalmente, habiendo otros que ordenan que se realicen todas por medio de boletín judicial, y en otros casos sólo se notifica personalmente el auto de ejecución, de lo anterior expresado podemos ver que hay diversos criterios y confusión entre los juzgadores para dar una interpretación general a la situación de que cuando el demandado se haya constituido en rebeldía al omitir dar contestación a la demanda entablada en su contra.

De lo anterior y de acuerdo a una opinión personal, la confusión que se presenta entre los juzgadores con relación a la forma en que deben de realizarse las notificaciones personales, cuando hay un auto que ordena que las mismas deben de realizarse por boletín judicial se debe a diferencias de criterios, en virtud de que no quieren dejar al demandado en estado de indefensión.

Porque se pudiera dar el caso de que el emplazamiento no se haya realizado conforme a derecho y el demandado no se enterara de que hay un juicio entablado en su contra, él mismo quedaría en estado de indefensión.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

porque si todas las notificaciones subsecuentes se realizaran por medio del boletín judicial, y la última actuación procesal que es la promulgación del acto de ejecución se notificará por medio de dicho boletín que da lugar a la diligencia de lanzamiento, el reo no podría enterarse de todo lo actuado en el procedimiento, sino hasta el momento de ser lanzado de su domicilio, y ya sería infructuoso interponer el recurso pertinente para hacer valer sus derechos ante la autoridad correspondiente en virtud de que el daño ya estaría realizado.

Con respecto a la última actuación procesal, que es el auto de ejecución, también hay una diversidad de criterios en relación a los 30 días, que se le conceden al demandado para desocupar la localidad arrendada, en cuanto a que si los mismos deben de ser hábiles o inhábiles, ya que algunos jueces computan dichos días diciendo que deben de ser hábiles, en lo que no estamos de acuerdo, toda vez de que no es un término procesal el que se le está dando al demandado, sino es un término de gracia que se le concede, para que desocupe la localidad arrendada y se evite la penosa necesidad de que por la fuerza sea lanzado. Además no debe de haber una diversidad de criterios, en relación a los treinta días a que hacemos referencia, en virtud de que debe ser obligatorio que el cómputo sea de días inhábiles en virtud de que existe la contradicción de tesis que al efecto

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pasaremos a transcribir:

TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 1/93 (TERCERA SALA).

ARRENDAMIENTO. EL TERMINO PREVISTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 525 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO A LA SENTENCIA QUE CONDENA AL INQUILINO DE CASA HABITACION A DESOCUPARLA, DEBE COMPUTARSE POR DIAS NATURALES. Si bien puede afirmarse desde un punto de vista amplio y formal que el término de 30 días previsto por el artículo 525, último párrafo del Código de procedimientos civiles es procesal, por estar contemplado en una ley de carácter adjetivo y relacionado con un procedimiento, en cambio no puede considerarse como término procesal en estricto sentido, atendiendo a la nota esencial de esa clase de términos consistente en que estos se conceden para el efecto de que las partes ejerciten los derechos que la ley les otorga dentro del procedimiento, y el que nos ocupa se concede para que se de cumplimiento voluntario a la sentencia que condena al inquilino de casa habitación a su desocupación, de tal suerte que no subsiste la razón en que se funda la exclusión de los días inhábiles en el cómputo de los términos propiamente procesales, es decir, el evitar restringirlos en perjuicio de los interesados, al no estar en condiciones de hacer valer sus

derechos cuando los tribunales entran en inactividad.

Contradicción de tesis 33/92. Entre las sustentadas por el cuarto y quinto tribunales colegiados en materia civil del primer circuito. 14 de diciembre de 1992. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

III.--FORMA PROPUESTA PARA NOTIFICAR LA CONTUMACIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO.

De acuerdo a lo antes expuesto en el capítulo anterior en relación al desacuerdo existente entre los jueces del arrendamiento inmobiliario con respecto a la forma de notificar al rebelde por medio del boletín judicial cuando éste omitió dar contestación a la demanda promovida en su contra, la forma propuesta para realizar la misma es la siguiente:

Si en la primera diligencia en que se deba emplazar al demandado el mismo demandado no hiciera caso a tal información, en lugar de que todas las notificaciones subsiguientes se realizarán por medio del boletín judicial, se le debería de dar otra oportunidad no en relación a volverle a notificar la demanda, sino el segundo acto

procesal que le siga al primero, para hacer de su conocimiento que se está siguiendo un procedimiento en su contra y si en esta segunda oportunidad no se le encontrara en su domicilio, se le dejará dicha cédula, con sus parientes o domésticos que vivan en su domicilio, y si el mismo insistiera en no comparecer en juicio las subsecuentes notificaciones ya le surtirán por boletín judicial, a excepción del auto de ejecución que lo condene a desocupar la localidad arrendada en el término de 30 días, esto con la finalidad de que el arrendatario no quede en estado de indefensión y el mismo tenga tiempo para desocupar la localidad arrendada y buscar otro lugar donde pueda asentarse para que no sea desalojado de una forma violenta.

En relación a la propuesta mencionada en párrafo anterior, con respecto a que aún y cuando el demandado se constituyera en rebeldía se le hiciera una segunda notificación, esto sería muy bueno toda vez que si por algún error el emplazamiento fuere defectuoso el demandado podría hacer valer su derecho en esta segunda notificación y no lo haría hasta el último acto procesal que es el auto de ejecución, esto también ayudaría al actor a no perder tanto tiempo, toda vez que él no es culpable de que por algún error mecanográfico o de escritura la cédula no cumpla con los requisitos, como ejemplo de lo anterior podemos tener que se emplazo al demandado en la casa marcada o en el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

número 230 y en la razón del notificador por algún error mecanográfico se asienta que el emplazamiento se realizó en la casa marcada con el número 30, ésta forma de notificar por segunda ocasión salvaría en cierta forma los intereses del actor, en virtud de que si bien es cierto la finalidad del demandado es la de retardar el procedimiento, y puede darse el caso de que al ver este error el mismo no quiera hacer valer su derecho si no hasta el momento de que haya transcurrido demasiado tiempo, para así alargar el procedimiento que al final de cuentas es lo que a él le interesa, entonces consideramos que si hiciera esta situación quedarían cubiertos los intereses tanto de actor como demandado en virtud de que el segundo no quedaría en estado de indefensión y el primero no sufriría perjuicio si la diligencia de emplazamiento hubiere sido defectuosa.

CONCLUSIONES.

1.- Históricamente las Doce Tablas fueron importantes, en virtud de que fue el inicio de un control sobre los individuos. para que estos pudieran convivir dentro de una sociedad supeditados a ciertas reglas, para que no se diera el abuso de personas que por razón de su fuerza física cometieran injusticias, aprovechándose de sus semejantes en favor de su conveniencia.

2.- Con respecto a los requisitos que se solicitaban para ser jueces o magistrados no era necesario tener conocimiento en la materia, solamente se requería de tres aspectos, honradez, buena voluntad y sentido común, lo que no era recomendable en virtud de que los mismos se dejarían llevar por su propio criterio o por sus experiencias vividas trayendo como consecuencia, que no hubiera uniformidad en su arbitrio.

3.- En la ley de las siete partidas cuando el demandado se declaraba contumaz, las subsecuentes notificaciones le surtirían por estrados a excepción del auto que abría el juicio a prueba y la resolución de la sentencia, no siendo esto justo para el actor toda vez que si el reo denoto falta de interés jurídico en el proceso solamente se le debería de notificar la resolución de la

sentencia como un derecho de gracia para que este no quede en estado de indefensión.

4.- En la ley del enjuiciamiento civil que estuvo vigente en España, en su artículo 268 nos estipula que si no se le encontrara al interesado la cédula se entregará al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años que se hallare en la habitación, y si no se encontrare a nadie en ella al vecino mas próximo, esta situación resultaba arriesgada toda vez que al entregarle la notificación al vecino podía darse el caso de que el mismo no se la entregare al interesado, y el mismo quedaría en estado de indefensión.

5.- En relación a los conceptos de notificación dados por algunos autores nos dicen que el mismo es el mas importante por ser el genero, siendo que en mi opinión particular el emplazamiento es el más importante, toda vez que éste da inicio a la instancia y de acuerdo a que el mismo se realice conforme a derecho nos dará la pauta para que el reo comparezca a juicio a deducir sus derechos u oponer sus excepciones, pero si el mismo no se realizara legalmente se estaría violando las garantías del demandado.

6.- Los medios de comunicación procesal entre las autoridades, son necesarios, así tenemos el suplicatorio, la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

carta orden o despacho y el exhorto, del cual considero, que es el más usual entre las autoridades de igual jerarquía, en virtud de que por cuestiones de competencia territoriales de los tribunales los mismos no pueden internarse en una jurisdicción que no es la suya, y por lo tanto requieren la ayuda de ese Estado para llevar a cabo una diligencia, como viene a ser el emplazamiento del demandado, un cambio de nuevo depositario, o bien el desahogo de una prueba confesional o testimonial.

7.- Con respecto a la legalidad de firma que calza el exhorto en relación a la autenticidad de que el funcionario que lo ha expedido es efectivamente el titular del tribunal exhortado es una medida acertada el que no se requiera la legalización de dicha firma, en virtud de que esto se prestaría a un retardo innecesario, para llevar a cabo la diligencia encomendada por medio del exhorto.

8.- Es adecuada la libertad que tiene el juez exhortado, en relación a poder decidir sobre situaciones que tiene que realizar y que no están contempladas en el exhorto, pero que de acuerdo a su criterio jurídico, el puede llevar a cabo siempre y cuando este dentro de los parametros legales marcados, así por ejemplo si se diera el caso de que el demandado hubiera cambiado de domicilio, el juez exhortado tendrá la facultad para realizar el

emplazamiento en el nuevo domicilio, siempre y cuando el mismo se encuentre dentro de su jurisdicción, y previo informe que le proporcione la parte actora.

9.- La forma de llevar a cabo las notificaciones en los juzgados del arrendamiento inmobiliario, cuando el demandado se constituye en rebeldía, es ineficaz, en virtud de que los artículos (112 y 637 del Código de Procedimientos Civiles) estipulan que cuando el reo sea declarado contumaz, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán por medio del boletín judicial, después de haber sido emplazado en forma, no llevándose lo anterior en la práctica, toda vez que los juzgadores en materia de arrendamiento de acuerdo a su criterio acuerdan que notificaciones deberán de realizarse personalmente al demandado aunque el mismo haya sido declarado rebelde.

10.- La falta de uniformidad en el criterio de los juzgadores en materia de arrendamiento inmobiliario, para comunicar al demandado las subsecuentes notificaciones, cuando el mismo haya sido declarado rebelde, crean un desequilibrio en la impartición de justicia, toda vez que algunos jueces benefician al rebelde al notificarle el desahogo de la prueba confesional a su cargo, así como la sentencia definitiva que lo condena a desocupar la localidad.

arrendada o el auto de ejecución. después de que el mismo ha denotado falta de interés jurídico en el juicio que se sigue en su contra. Asimismo hay otros juzgadores que en cierta forma lo dejan en estado de indefensión pues al comunicarle al demandado todas las notificaciones aún las personales por medio del boletín judicial cuando éste se constituye en rebeldía. Y digo que lo deja en estado de indefensión en virtud de que se puede dar el caso de un emplazamiento defectuoso o ilegal y el reo hasta el momento de ser desalojado de su vivienda. se dará cuenta que existe un proceso que se sigue en su contra, pero ya sería demasiado tarde para hacer valer sus derechos.

11.- La forma propuesta para darle una oportunidad al demandado que se constituye en rebeldía y no dejarlo en estado de indefensión es la siguiente. Si a la notificación de emplazamiento el demandado no contesta la demanda entablada en su contra se le debería de notificar la subsecuente actuación que se promulgara en el juicio, para que así tenga conocimiento de que se sigue un proceso en su contra, pero si aún así después de darle esa segunda oportunidad el reo persistiera en no comparecer a juicio todas las notificaciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito deberán de comunicársele por medio del boletín judicial a excepción del auto de ejecución.

12.- Asimismo también sería adecuado que hubiera un artículo expreso en donde se asentara cuales notificaciones se le comunicarán en forma personal al demandado cuando el mismo se haya declarado rebelde, o bien si todas las subsecuentes resoluciones que se promulguen durante el procedimiento le surtirán por medio de boletín judicial, aún las de carácter personal, por haber denotado falta de interés jurídico en el proceso que se sigue en su contra.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS
Práctica Forense Civil y Familiar.- Editorial
Porrúa.- Octava Edición 1989.

- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS
Teoría General del Proceso.- Editorial Porrúa.

- 3.- BANUELOS SANCHEZ FROILAN
Práctica Civil Forense I.- Editorial Cárdenas.-
Novena Edición 1989.

- 4.- BECERRA BAUTISTA JOSE
Derecho Procesal Civil.- Undécima Edición.-
Editorial Porrúa 1984.

- 5.- BERNAL BEATRIZ Y JOSE DE JESUS LEDESMA
Historia del Derecho Romano y los derechos
neoromenistas.- Editorial Porrúa.- Segunda
Edición.-México 1983.

- 6.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
Derecho Procesal Civil.- Tomo I.- Editorial
Cárdenas.- México 1969.

- 7.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO
Derecho Procesal Civil.- Tomo III.- Editorial
Cárdenas.
- 8.- CALPE ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA S.A.
Editorial Esposa.- Barcelona 1923.
- 9.- CORTES FIGUEROA CARLOS
Introducción a la Teoría General del Proceso.-
Editorial Cárdenas.
- 10.- CUENCA HUMBERTO
Proceso Civil Romano.- Editorial Porrúa.- México
1980.
- 11.- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRANAGA
Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- Décima
Segunda Edición 1978.
- 12.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.
Apuntes Para la Historia del Derecho Mexicano.-
Tomo I.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición 1984.
- 13.- FLORIS MARGADANT GUILLERMO S.
Derecho Romano.- Décima Quinta Edición.-
Editorial Esfinge 1988.

14.- GOMEZ LARA CIPRIANO

Teoría General del Proceso.- Universidad Autónoma
de México 1987.

15.- IGLESIAS JUAN

Derecho Romano Instituciones de derecho privado.-
Séptima Edición.- Editorial Ariel S.A.- Barcelona
1982.

16.- LARROSE ENCICLOPEDIA

Tomo Octavo.- Editorial Planeta S. A. Barcelona.

17.- MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA

Ley de Enjuiciamiento Civil Español 1955 Comentada
y Aplicada Madrid 1856.

18.- PALLARES EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial
Porrúa.- Décima Octava Edición 1988.

19.- PALLARES PORTILLO EDUARDO

Derecho Procesal Civil Mexicano.- Editorial
Nacional S. A.

- 20.- PEREZ PALMA RAFAEL
Guía de Derecho Procesal Civil.- Editorial
Cárdenas.
- 21.- SABINO VENTURA SILVA
Derecho Romano.- Octava Edición.- Editorial Porrúa
1985.
- 22.- TORRES DIAZ LUIS
Teoría General del Proceso.- Editorial Cárdenas.

LEGISLACION CONSULTADA

- 23.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
Editorial Porrúa.
- 24.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.
Cuadragesima Tercera Edición.- Editorial Porrúa.

DIARIOS OFICIALES

25.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 31 de diciembre de 1974.

26.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 27 de diciembre de 1983.

27.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 8 de enero de 1985.

28.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 7 de febrero de 1985.